



AAI – 4.014
 Exp. : 10-IPPC-00043.6/2021
 Revisión AAI

Unidad Administrativa:
 ÁREA DE CONTROL INTEGRADO
 DE LA CONTAMINACIÓN

RESOLUCION DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESCARBONIZACIÓN Y TRANSICIÓN ENERGÉTICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID, POR LA QUE SE MODIFICA LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA OTORGADA A LA EMPRESA QUÍMICA DE LOS PAVIMENTOS, S.A., CON CIF: A-78806510, PARA SU INSTALACIÓN DE FABRICACIÓN DE AGENTES TENSOACTIVOS ORGÁNICOS PARA HORMIGÓN ALFÁSTICO, UBICADA EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE TORREJÓN DE LA CALZADA.

La actividad desarrollada por QUIMICA DE LOS PAVIMENTOS, S.A., se corresponde con el CNAE-2009: 20.14: “Fabricación de otros productos básicos de química orgánica” y consiste en la fabricación de agentes tensioactivos orgánicos para hormigón asfáltico.

De acuerdo con la documentación aportada por el titular, la instalación está ubicada en la Avenida 2ª, nº 10 y 12 en el Polígono Industrial ‘Las Avenidas’, en el término municipal de Torrejón de la Calzada, correspondientes a las siguientes fincas:

Finca	Libro	Tomo	Folio	Referencia catastral	Registro
1.750	25	485		1690006VK3419S0001DU	Registro de la Propiedad de Torrejón de la Calzada Nº 1
1.751	25	485		1690007VK3419S0001XU	

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Primero. Con fecha 30 de abril de 2008, se emite Resolución de la Dirección General de Evaluación Ambiental, por la que se aprueba la Resolución de la Autorización Ambiental Integrada (en adelante AAI), otorgada a las instalaciones de la empresa QUIMICA DE LOS PAVIMENTOS, S.A.

Segundo. Con fecha 10 de enero de 2011 se emite Resolución de la Dirección General de Evaluación Ambiental por la que se modifica la AAI de las instalaciones de referencia.

Tercero. Con fecha 27 de junio de 2013 se emite Resolución de la Dirección General de Evaluación Ambiental por la que se modifica de oficio la AAI

Cuarto. El titular presentó el informe preliminar de suelos, con fecha 23 de octubre de 2006, y la caracterización analítica inicial del suelo, con fecha 2 de julio de 2008.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha de 14 de julio de 2017 se comunica al titular la publicación de la *Decisión de ejecución (UE) 2016/902, de 30 de mayo de 2016, por la que se establecen*



las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) para los sistemas comunes de tratamiento y gestión de aguas y gases residuales en el sector químico conforme a la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, solicitándose que en el plazo de un año desde la remisión del escrito, se comunicasen las MTD implantadas y operativas en la instalación, bien por ya disponer de ella, bien porque fueran a ser implantadas antes del 9 de junio de 2020.

Segundo. Con fecha 7 de mayo de 2021, se solicita a los órganos que deban pronunciarse sobre las distintas materias de su competencia, un informe sobre la documentación que, a juicio de los mismos, debería presentar el titular para poder procederse a la revisión y adaptación de las condiciones de la AAI a la *Decisión de ejecución (UE) 2016/902 de la Comisión de 30 de mayo de 2016, por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) para los sistemas comunes de tratamiento y gestión de aguas y gases residuales en el sector químico conforme a la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo.*

En fechas de 18 y 25 de mayo de 2021 se reciben informes remitidos por la Dirección General de Industria, Energía y Minas y la Dirección General de Salud Pública, respectivamente.

Primero. Con fecha 3 de junio de 2021, se comunica al titular el Acuerdo de Inicio del procedimiento previsto en el artículo 16 del *Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención, de revisión y adaptación de las condiciones de la AAI a la Decisión de 30 de mayo de 2016*, solicitando la remisión de un documento con el contenido indicado para proceder a esta revisión.

Segundo. Con fecha 15 de junio de 2020 y registro de entrada nº 10/211563.9/20 se comunica al titular que la instalación está clasificada con **nivel de prioridad 3** (Anexo de la *Orden ARM/1783/2011, de 10 de octubre*) y que debía de disponer antes del 16 de octubre de 2021 de una garantía financiera que le permitiera hacer frente a la responsabilidad medioambiental inherente a la actividad desarrollada según las condiciones establecidas en el artículo 33 del *Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.*

Tercero. Presentada por el titular en fecha 22 de junio de 2021 la documentación solicitada en el Acuerdo de Inicio, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 15.5 del *Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.*

Cuarto. Con fecha 15 de septiembre de 2021, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 15.5 del *Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación*, la documentación presentada es sometida a revisión e información pública mediante inserción del pertinente anuncio en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y exposición en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Torrejón de la Calzada, concediéndose a tal efecto un plazo de veinte días hábiles para la formulación de alegaciones. Durante el período de información pública no se han recibido alegaciones.





Comunidad
de Madrid

Quinto. Con fecha 11 de abril de 2022 y registro de entrada nº 10/216150.9/22, el titular presenta una declaración responsable de haber implantado un Sistema de Gestión Medioambiental (SGA) que incluye las características previstas en la Decisión de Ejecución (UE) 2016/902 de la Comisión de 30 de Mayo de 2016 (MTD 1).

Sexto. A la vista de todos los antecedentes de hecho anteriores, se ha elaborado el Informe Previo a la Propuesta de Resolución, al objeto de realizar el trámite de audiencia de acuerdo con el artículo 82 de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre*.

Séptimo. Realizado el trámite de audiencia a que se refiere el artículo 15.7. del *Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre*, con fecha 30 de mayo de 2022 el titular ha realizado alegaciones respecto al código CNAE, la energía empleada, códigos LER, denominación del foco y varias correcciones que han sido tenidas en cuenta en parte en la redacción de la presente resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. De conformidad con el *artículo 9 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación*, la instalación de referencia requiere AAI para su explotación, dado que su actividad está incluida en el epígrafe 4.1.k del Anexo I de la citada Ley.

Segundo. De conformidad con los artículos 5.c) y 10.2. del *Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre*, en caso de producirse alguna modificación en las instalaciones, el titular debe comunicar esta intención al Área de Control Integrado de la Contaminación a fin de que se determine si la modificación es o no sustancial.

Tercero. La instalación se encuentra incluida en el ámbito de aplicación del *Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados*.

Cuarto. La actividad se encuentra dentro del ámbito del *Real Decreto 2267/2004, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento de seguridad contra incendios de los establecimientos industriales*.

Quinto. El establecimiento industrial no se encuentra incluido en el ámbito de aplicación del *Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas*.

Sexto. La instalación no se encuentra incluida en el ámbito de aplicación *Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo, por el que se aprueba la Norma Básica de Autoprotección de los centros, establecimientos y dependencias dedicados a actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencia*.

Séptimo. La instalación se encuentra incluida en el ámbito de la *Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental*, y con clasificación nivel de prioridad 3 según el anexo de la *Orden ARM/1783/2011, de 22 de junio, por la que se establece el orden de prioridad y el calendario para la aprobación de las órdenes ministeriales a partir de las cuales será exigible la constitución de la garantía financiera obligatoria, previstas*





Comunidad
de Madrid

en la disposición final cuarta de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.

Octavo. Se revisa la AAI de conformidad con los artículos 26 del *Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación*, y 16 del *Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Emisiones Industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio*, para adaptarla a la *Decisión de Ejecución de la Comisión de 30 de mayo de 2016 por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores tecnologías disponibles (MTD) para los sistemas comunes de tratamiento y gestión de aguas y gases residuales en el sector químico*.

Octavo. De acuerdo con la Disposición transitoria cuarta de la *Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular*, el órgano competente adaptará la Autorización ambiental integrada, en relación a la producción de residuos, a lo establecido en esta Ley en el plazo de tres años desde el 10 de abril de 2022-

En el ejercicio de las competencias que corresponden a la Dirección General de Descarbonización y Transición Energética, de conformidad con el Decreto 88/2021, de 30 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura, a la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, así como la propuesta técnica del Área de Control Integrado de la Contaminación elevada por la Subdirección General de Impacto Ambiental y Cambio Climático, esta Dirección General de Descarbonización y Transición Energética,



RESUELVE,

Primero. Emitir nueva Resolución por la que se revisa la Autorización Ambiental Integrada otorgada en virtud de la Resolución de 30 de abril de 2008 del Director General de Evaluación Ambiental a QUÍMICA DE LOS PAVIMENTOS, S.A. con CIF A-78806510, para la “Fabricación de agentes tensioactivos orgánicos para hormigón asfáltico” en su instalación de Torrejón de la Calzada, a los efectos previstos en el *Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre*, para adaptarla a la *Decisión de Ejecución de la Comisión de 30 de mayo de 2016 por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores tecnologías disponibles (MTD) para los sistemas comunes de tratamiento y gestión de aguas y gases residuales en el sector químico*, todo ello de acuerdo con las prescripciones contenidas en los Anexos de la presente Resolución:

ANEXO I	Prescripciones técnicas y valores límite de emisión.
ANEXO II	Sistemas de control.
ANEXO III	Descripción de las instalaciones.
ANEXO IV	Aplicación de las mejores técnicas disponibles.

En el caso de existir discrepancias entre las medidas descritas en la documentación presentada por el titular, recogidas de forma resumida en el Anexo III y las condiciones establecidas en esta Resolución (recogidas en los Anexos I y II), prevalecerá lo dispuesto en esta última.

Segundo. Declarar que, respecto al estado en el que se encuentren las **instalaciones de protección contra incendios**, así como su grado de operatividad para la función para la que han sido instaladas, será el órgano competente en dicha materia el que deba dar conformidad a dichas instalaciones, así como al control e inspección de las mismas.

Tercero. Dar por cumplimentado, de acuerdo a lo establecido en la normativa sectorial:

- El trámite establecido en los artículos 3.1. y 3.3. del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, para el emplazamiento donde se ubica la actividad debiendo el titular realizar los informes periódicos de situación y otras condiciones establecidas en la AAI.
- La comunicación previa establecida en el artículo 29 de la Ley 22/2011, de 28 de junio, de residuos y suelos contaminados, prevista para los productores de residuos peligrosos y no peligrosos.

Cuarto. La Resolución será eficaz desde el día siguiente a su notificación a QUÍMICA DE LOS PAVIMENTOS, S.A., quedando sin efecto, a partir de dicha fecha, la Resolución de 30 de abril de 2008 del Director General de Evaluación ambiental, y sus posteriores modificaciones.

Quinto. Revisar las condiciones de la AAI en el plazo de cuatro años a partir de la publicación de una Decisión sobre las conclusiones relativas a las MTD que modifique o sustituya a la Decisión 2016/902/UE, o en el caso de que se publicara una Decisión sobre las conclusiones relativas a las MTD que aplique a la instalación.



A estos efectos, a instancia de la autoridad competente, el titular presentará a esta Dirección General toda la información necesaria para la **revisión de las condiciones de la Autorización**, con inclusión de los resultados de los controles de los diferentes ámbitos, y otros datos que permitan una comparación del funcionamiento de la instalación con las mejores técnicas disponibles descritas en la decisión sobre las conclusiones relativas a las MTDs aplicables y con los niveles de emisión asociados.

Sexto. Comunicar que, en caso de realizarse alguna modificación en las instalaciones o en su proceso productivo, se deberá notificar esta intención al Área de Control Integrado de la Contaminación, con el fin de determinar si la modificación es o no sustancial. Si se determinara que la modificación es sustancial, se deberá solicitar la modificación de la AAI otorgada, de acuerdo al artículo 15 del *Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre*.

En cualquier caso, la AAI podrá ser revisada de oficio, cuando concurren algunas de las circunstancias especificadas en la normativa vigente relativa a la prevención y control integrado de la contaminación.

Séptimo. Extinguir la AAI cuando concorra una de las siguientes circunstancias:

- La declaración de concurso de acreedores de QUÍMICA DE LOS PAVIMENTOS, S.A., siempre que impida el ejercicio de la actividad.
- Extinción de la personalidad jurídica de la empresa.
- Cuando desaparecieran las circunstancias que motivaron el otorgamiento de la AAI.
- Como consecuencia del incumplimiento grave o reiterado de las condiciones de la AAI.

Octavo. Incluir la instalación por parte del órgano competente, en un Programa de Inspección Medioambiental, de acuerdo con el análisis de sus efectos ambientales relevantes. Una vez se realicen las inspecciones, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 24.5. del *Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre*.

Noveno. Disponer de un Seguro de Responsabilidad Civil que deberá cubrir, en todo caso, las indemnizaciones debidas por muerte, lesiones o enfermedad de las personas; indemnizaciones por daños en las cosas y los costes de reparación y recuperación del medio ambiente alterado (artículo 6 del *Real Decreto 833/1988*), cuya cobertura mínima sea de 450.000 € (CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL EUROS).

Décimo. Disponer de un Análisis de Riesgos Medioambientales actualizado para determinar la garantía financiera obligatoria según lo establecido en la *Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental*, y en el *Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental*.

Undécimo. Considerar infracción administrativa en materia de prevención y control integrados de la contaminación, según el artículo 31 del *Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre*, el incumplimiento del condicionado de la AAI, pudiendo dar lugar a la adopción de las medidas de Disciplina Ambiental contempladas en los artículos 32 y siguientes del Título IV del referido Real Decreto Legislativo.

Igualmente, el incumplimiento de las obligaciones que impone la *Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Ambiental*, dará lugar a todas o a algunas de las sanciones





Comunidad
de Madrid

Dirección General de Descarbonización y Transición Energética

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE,
VIVIENDA Y AGRICULTURA

contempladas en el artículo 38 de la citada Ley. No obstante, en el caso de que las actuaciones previstas en la Ley de responsabilidad medioambiental se consiguieran por aplicación de otras leyes sectoriales, será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones previsto en dichas leyes sectoriales.

Contra esta Resolución, que no agota la vía administrativa, cabe interponer recurso de alzada en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente a la recepción de la notificación de la presente Resolución, ante el Viceconsejero de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura, conforme a lo establecido en el artículo 121.1 de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*.

Madrid, a fecha de la firma

DIRECTOR GENERAL DE DESCARBONIZACION
Y TRANSICION ENERGETICA,

Fdo. Fernando Arlandis Pérez
(Decreto 122/2021, de 30 de junio,
del Consejo de Gobierno)

QUIMICA DE LOS PAVIMENTOS S.A.
Torrejón de la Calzada



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv
mediante el siguiente código seguro de verificación: **1055159129854745206632**

ANEXO I

PRESCRIPCIONES TÉCNICAS Y VALORES LÍMITE DE EMISIÓN

1. CONDICIONES RELATIVAS A LAS MATERIAS PRIMAS, SUSTANCIAS QUÍMICAS Y RECURSOS

- 1.1. La instalación funciona con electricidad. Únicamente se emplean calefactores portátiles de propano para precalentar algunas materias primas en determinados procesos.
- 1.2. El titular mantendrá las medidas adecuadas para reducir el consumo específico de agua (m³/tonelada de producto).
- 1.3. La actividad deberá disponer de los registros y permisos que legal o reglamentariamente sean exigibles para el desarrollo de la actividad correspondiente al órgano competente en materia industrial y/o sanitaria, así como las licencias y permisos municipales para el desarrollo de las nuevas actividades y de las modificaciones en las instalaciones.

2. CONDICIONES RELATIVAS AL VERTIDO DE AGUAS RESIDUALES

- 2.1. Los vertidos realizados por las instalaciones se ajustarán a las condiciones establecidas en la *Ley 10/1993, de 26 de octubre, sobre vertidos líquidos industriales al Sistema Integral de Saneamiento*, modificado por el *Decreto 57/2005, de 30 de junio, por el que se revisan los Anexos de la Ley 10/1993, de 26 de octubre*.
- 2.2. Queda prohibido verter al Sistema Integral de Saneamiento (SIS) los compuestos y materias que de forma enumerativa quedan agrupados, por similitud de efectos, en el Anexo I: "Vertidos Prohibidos" de la *Ley 10/1993, de 26 de octubre*, modificado por el *Decreto 57/2005, de 30 de junio*, así como los vertidos radioactivos.

Asimismo conforme al artículo 6 de la *Ley 10/1993, de 26 de octubre*, queda prohibida la dilución de los vertidos con el fin de conseguir niveles de concentración que posibiliten su evacuación al SIS.

- 2.3. Los vertidos que se incorporan al SIS, deberán cumplir los valores máximos instantáneos (VMI) de los parámetros recogidos en la *Ley 10/1993, de 26 de octubre*, y en el *Decreto 57/2005, de 30 de junio*. Los VMI serán aplicables tanto a los controles de vertido realizados por el titular sobre muestras compuestas, como a las inspecciones realizadas por la administración sobre muestras simples o compuestas. En el caso de no garantizarse los límites establecidos en la normativa de referencia, las aguas residuales serán gestionadas como residuo y tratadas correctamente de acuerdo a su naturaleza y composición.
- 2.4. El punto de vertido al SIS de las instalaciones es el indicado a continuación. Cualquier modificación de los puntos de vertido y/o del sistema de depuración previo al vertido, deberá ser comunicada al Área de Control Integrado de la Contaminación:



Id. Punto de Vertido	Tipo de Vertido	Depuración previa al vertido al SIS
1	Sanitarias y pluviales	NO

- 2.5.** El vertido característico, a efectos de cambios sustanciales en la composición del vertido, expresado como valores medios, es el siguiente:

Parámetro	Valor	Unidad
pH	7,5	-
Sólidos en suspensión	200	mg/l
Aceites y grasas	10	mg/l
DBO ₅	300	mg/l
DQO	940	mg/l
Toxicidad	10	Equitox/m ³
Conductividad	1.860	µS/cm
Fósforo total	12	mg/l
Nitrógeno total	62	mg/l

La comprobación de los cambios en la composición del vertido característico declarado, se realizará a partir de los resultados del análisis de una muestra compuesta obtenida de acuerdo con lo establecido en el *Decreto 62/1994, de 16 de junio, por el que se establecen normas complementarias para la caracterización de los vertidos industriales al sistema de saneamiento*.

En función de los resultados de las analíticas que se lleven a cabo en el seguimiento y control del vertido establecido en la AAI, se considerará la inclusión o exclusión de parámetros al vertido característico de la actividad.

Los valores del vertido característico no constituyen, en ningún caso, valores límite de vertido.

- 2.6.** Los controles de vertido se realizarán en la arqueta de registro de efluentes de la que dispone la instalación para la evacuación de sus vertidos al SIS, conforme a lo indicado en el artículo 27 de la *Ley 10/1993, de 26 de octubre*.
- 2.7.** Conforme al artículo 16 de la *Ley 10/1993, de 26 de octubre*, se deberán adoptar las medidas adecuadas para evitar vertidos accidentales de efluentes, que puedan ser potencialmente peligrosos para la seguridad de las personas, el medio ambiente, las instalaciones de la depuradora de aguas residuales y/o la propia red de alcantarillado.
- 2.8.** Dado que en el vertido característico declarado por el titular, no se aportan datos de todas las sustancias recogidas en las Normas de Calidad Ambiental para



sustancias prioritarias, preferentes y para otros contaminantes, a los que se refieren los Anexos I, II y III del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental, susceptibles o no de ser eliminadas en la EDAR, cuya presencia en el vertido podría dar lugar a que no se pudiera asegurar el cumplimiento de los valores límite de emisión establecidos para el vertido a cauce público de la Estación Depuradora de Aguas Residuales de Guatén, se evitará el uso en la industria de productos que contengan sustancias peligrosas no declaradas en el vertido característico.

- 2.9. Todas las arquetas o desagües existentes en el pavimento de las dos naves de la instalación, deberán mantenerse clausuradas, procediéndose únicamente al vertido de aguas sanitarias a través del punto acondicionado para tal fin.
- 2.10. Las aguas residuales de limpieza de las instalaciones se recogerán y gestionarán según su naturaleza y composición, no vertiéndose en ningún caso al Sistema Integral de Saneamiento.

3. CONDICIONES RELATIVAS A LA ATMÓSFERA

- 3.1. De acuerdo con el *Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación*, el foco de proceso de emisiones a la atmósfera de la instalación se cataloga de la siguiente forma:

FOCOS DE PROCESO				
ID FOCO	CAPCA		Sistemático S/N	Sistema depuración
	GRUPO	CÓDIGO		
Foco 1: Reactores de producción y extracción de gases zona reactor piloto/taller	B	04 05 22 07	S	Lavador de gases

- 3.2. Cualquier modificación del foco, sistemas de depuración de gases o aumento significativo del caudal de generación de emisiones, deberá ser comunicada al Área de Control Integrado de la Contaminación.
- 3.3. En todo caso, los sistemas de tratamiento de gases deberán estar plenamente operativos siempre que el foco esté en funcionamiento. En el caso de disfunción de los sistemas mencionados se deberá proceder a la parada del foco de emisión correspondiente.
- 3.4. A fin de garantizar la protección de la salud de las personas y el medio ambiente se adoptará como criterio en la selección de sustancias químicas principales y auxiliares, que éstas sean lo menos nocivas posible, y particularmente se evitará la utilización de disolventes, o productos que los contengan que estén clasificados como peligrosos de acuerdo con el *Reglamento (CE) 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de diciembre de 2008 sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas*, con las indicaciones de peligro H340, H350,



H350i, H360D, H360F, H341 y H351, a las que hace referencia el *Real Decreto 117/2003, de 31 de enero, sobre limitación de emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolventes en determinadas actividades*, modificado por el *Real Decreto 1436/2010, de 5 de noviembre*.

- 3.5. En cualquier caso, con carácter previo al uso de cualquiera de estas mezclas que tengan asignadas las anteriores indicaciones de peligro, deberá comunicarse a esta Consejería para su consideración en relación con las condiciones de la Autorización Ambiental Integrada. Asimismo, se estará a lo dispuesto artículo 5.3 del *Real Decreto 117/2003, de 31 de enero*, modificado por el *Real Decreto 1436/2010*, en relación a las mezclas que contengan disolventes utilizados en el proceso a las que pudiera asignarse alguna de las indicaciones de peligro anteriormente mencionadas con posterioridad a la fecha de esta Resolución.
- 3.6. Se deberán cumplir los siguientes valores límite de emisión (VLE) en los focos de emisión de gases, como valores medios diarios expresados en condiciones normales de presión y temperatura del gas seco (101'3 kPa, 273'15 K), referidos a un porcentaje de oxígeno del 3 % y a condiciones reales de funcionamiento en el foco.

Identificación del foco	Parámetro	VLE
Foco 1 (Reactores de producción y extracción de gases zona reactor piloto/taller)	Cl	10 mg/Nm ³
	HCl	20 mg/Nm ³

Para el establecimiento de los Valores Límite de Emisión (VLE) se ha tenido en cuenta la *"Guía de Mejores Técnicas Disponibles en España del Sector de Química Fina Orgánica. 2006"*

- 3.7. Los focos de emisión existentes en las instalaciones deberán estar adaptados a los requisitos establecidos en la *Instrucción Técnica IT-ATM-E-EC-02: "Adecuación de focos estacionarios canalizados para la medición de las emisiones"*, aprobada mediante el *Decreto 56/2020, de 15 de julio*.
- 3.8. Los nuevos focos de emisión a la atmósfera que se instalen, a efectos del *Real Decreto 100/2011, de 28 de enero*, deberán estar inequívocamente identificados y adaptados a los requisitos establecidos en las Instrucciones Técnicas correspondientes, recogidas en el *Decreto 56/2020, de 15 de julio, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid*.
- 3.9. Se deberá disponer de un sistema de mantenimiento adecuado de las instalaciones y de los equipos que generen emisiones a la atmósfera. En este sistema deberán quedar reflejadas las tareas a realizar, el responsable de su ejecución y su periodicidad, las cuales estarán basadas en las instrucciones del fabricante y la propia experiencia en la operación de los mencionados sistemas. La realización de estas tareas de mantenimiento deberá quedar reflejada en el de registro de controles a la atmósfera.



4. **CONDICIONES RELATIVAS A LOS RESIDUOS**

- 4.1. La actividad se deberá adaptar a lo establecido en la *Ley 22/2011, de 28 de julio*, según se indica en el Fundamento de Derecho octavo de la presente Resolución, el *Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado* y *La Ley 5/2003, de 20 de marzo de 2003, de Residuos de la Comunidad de Madrid*, y su normativa de desarrollo.
- 4.2. La actividad se identificará en todo momento, en lo referente a la producción y/o gestión de residuos, con el número de identificación asignado (**AAI/MD/P11/08073**), utilizándose asimismo como identificadores del centro el número de identificación medioambiental (**NIMA: 2800022592**) y como procesos (NP), a los que se asocia cada tipo de residuo, los señalados en la presente Resolución.
- 4.3. Cualquier modificación en cuanto a procesos, tipologías de los residuos producidos y/o gestionados, formas de agrupamiento, pretratamiento o tratamiento “in situ” de los mismos, diferentes a los referidos en la documentación aportada para la obtención de la presente autorización, serán comunicados al Área de Control Integrado de la Contaminación.
- 4.4. Con carácter general los residuos peligrosos se almacenarán en envases estancos y cerrados, etiquetados y protegidos de las condiciones climatológicas. Aquellos envases que contengan residuos susceptibles de generar derrames deberán agruparse en zonas correctamente acondicionadas, sobre superficies pavimentadas e impermeables, y dentro de cubetos o bandejas de seguridad, para evitar la posible contaminación del medio como consecuencia de derrames o vertidos. En ningún caso, obstaculizarán el tránsito ni el acceso a los equipos de seguridad.
- 4.5. No se podrán almacenar sobre el mismo cubeto residuos incompatibles cuya mezcla aumente sus riesgos asociados o dificulte operaciones de gestión posteriores.
- 4.6. Se debe informar inmediatamente al Área de Control Integrado de la Contaminación en caso de desaparición, pérdida o escape de residuos peligrosos, o de aquellos que por su naturaleza o cantidad puedan dañar el medio ambiente, y cualquier incidencia acaecida relacionada con la producción y gestión de residuos.
- 4.7. En caso de traslado de los residuos a otras comunidades autónomas deberá cumplirse con lo establecido en el artículo 25 de la *Ley 22/2011, de 28 de julio*, y el *Real Decreto 553/2020, de 2 de junio*, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado. Así mismo, en el caso de que los residuos generados se destinen a otros países se estará a lo dispuesto en el artículo 26 de la *Ley 22/2011, de 28 de julio* y al *Reglamento (CE) Nº 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio* y demás normativa citada en el referido artículo.
- 4.8. Se deberá cumplir con lo establecido en la *Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases*.
- 4.9. De acuerdo con la legislación aplicable en materia de residuos, el titular de la instalación está obligado a llevar a cabo alguna de las operaciones siguientes:



- a) Realizar el tratamiento de los residuos por sí mismo.
- b) Encargar el tratamiento de sus residuos a una entidad o empresa registrada
- c) Entregar los residuos para su tratamiento a una entidad pública o privada de recogida de residuos, incluidas las entidades de economía social.

Dichas operaciones deberán acreditarse documentalmente.

4.10. De conformidad con la legislación aplicable en materia de producción o posesión de residuos, el titular está obligado a:

- a) Dar prioridad a la prevención en la generación de residuos, así como a la preparación para su reutilización y reciclado. En caso de generación de residuos cuya reutilización o reciclado no sea posible, éstos se destinarán a valorización siempre que sea posible, evitando su eliminación.
- b) Suministrar a las empresas autorizadas para llevar a cabo la gestión de residuos la información necesaria para su adecuado tratamiento y eliminación.
- c) Proporcionar a las Entidades Locales información sobre los residuos que les entreguen cuando presenten características especiales, que puedan producir trastornos en el transporte, recogida, valorización o eliminación.
- d) Mantener los residuos almacenados en condiciones adecuadas de higiene y seguridad mientras se encuentren en su poder.
- e) No mezclar ni diluir los residuos peligrosos con otras categorías de residuos peligrosos ni con otros residuos, sustancias o materiales. Los aceites usados de distintas características cuando sea técnicamente factible y económicamente viable, no se mezclarán entre ellos ni con otros residuos o sustancias, si dicha mezcla impide su tratamiento.
- f) Almacenar, envasar y etiquetar los residuos peligrosos en el lugar de producción antes de su recogida y transporte con arreglo a las normas aplicables. En este sentido los residuos deberán etiquetarse conforme a lo establecido en el artículo 14 del *Real Decreto 833/1988, de 20 de julio*, (modificado a partir del 1 de junio de 2015).

4.11. Los residuos domésticos generados se gestionarán independientemente de los residuos industriales producidos por la actividad industrial. El resto de residuos no peligrosos serán gestionados adecuadamente de acuerdo a su naturaleza y composición, y a los principios de jerarquía establecidos en la legislación vigente en materia de residuos.

4.12. Todos los efluentes que contengan sustancias tóxicas o peligrosas que puedan generarse en las operaciones de mantenimiento de maquinaria o taller serán gestionados como residuos peligrosos. En ningún caso se incorporarán efluentes procedentes de la actividad de estas áreas a la red de saneamiento de las instalaciones.

4.13. Los aceites usados generados en la instalación se gestionarán de acuerdo con lo establecido en el *Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados*.

4.14. PROCESOS DE GENERACIÓN DE RESIDUOS

4.14.1. Como consecuencia de su actividad, la instalación genera los **residuos peligrosos** enumerados a continuación.



NP 01: FABRICACIÓN DE AGENTES TENSIOSACTIVOS	
LER	Descripción
ENVASES CONTAMINADOS	
15 01 10*	Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas
PRODUCTOS OBSOLETOS O RECHAZADOS	
16 03 05*	Residuos orgánicos que contienen sustancias peligrosas
NP 02: SERVICIOS GENERALES, MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA DE INSTALACIONES Y EQUIPOS	
LER	Descripción
ABSORBENTES CONTAMINADOS	
15 02 02*	Absorbentes, materiales de filtración (incluidos los filtros de aceite no especificados en otras categorías), trapos de limpieza y ropas protectoras contaminadas por sustancias peligrosas.
AGUAS DE LIMPIEZA	
16 10 03*	Concentrados acuosos que contienen sustancias peligrosas

4.14.2. Como consecuencia de su actividad, la instalación genera los **residuos no peligrosos** enumerados a continuación:

NP 02: SERVICIOS GENERALES, MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA DE INSTALACIONES Y EQUIPOS	
LER	Descripción
Papel y cartón	
20 01 01	Papel y cartón

- 4.14.3. Tal y como establece el Ayuntamiento de Torrejón de la Calzada, los residuos sólidos urbanos o asimilables a urbanos se gestionarán independientemente de los generados en la actividad industrial, y se entregará al servicio municipal mediante su depósito en los contenedores municipales entregados al efecto y en las condiciones que el referido servicio indique en cuanto a posibilidades de recogida, situación, horarios, etc.
- 4.14.4. Los residuos susceptibles de reciclado o de valorización se deberán destinar a este fin evitando su eliminación en todos los casos que sea posible, para ello han de recogerse separadamente por materiales y entregarse en condiciones adecuadas al recuperador, reciclador o valorizador autorizado.
- 4.14.5. La instalación puede generar con carácter eventual otros residuos no expresamente contemplados, que se incluirán en la Memoria Anual de Actividades de producción de residuos. Los residuos se codificarán de conformidad con la Lista Europea de Residuos publicada mediante la *Orden MAM 304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos*, y la *Decisión 2014/955, de la Comisión de 18 de diciembre de 2014, por la que se modifica la Decisión 2000/532/CE, sobre la lista de residuos y otra normativa de aplicación*.



5. CONDICIONES RELATIVAS AL RUIDO

- 5.1. La actividad se desarrollará de acuerdo a lo establecido en la *Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido* y el *Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas*.
- 5.2. Dado que en la zona donde se encuentra ubicada la instalación hay un predominio de uso del suelo industrial, los valores aplicables a la instalación, evaluados conforme a los procedimientos del Anexo IV del *Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre*, serán los observados en su artículo 25.2, y establecidos en la tabla B1, del Anexo III, para sectores del territorio con predominio de suelo industrial:

Tipo de Área acústica	Índices de ruido		
	$L_{k,d}$	$L_{k,e}$	$L_{k,n}$
b) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial	65	65	55

6. CONDICIONES RELATIVAS AL SUELO

- 6.1. Los productos químicos (materias primas y/o auxiliares, residuos, etc.) que se encuentren en fase líquida, deberán ubicarse sobre cubetos de seguridad que garanticen la recogida de posibles derrames. Los sistemas de contención (cubetos de retención, arquetas de seguridad, etc.) no podrán albergar ningún otro líquido, ni ningún elemento que disminuya su capacidad, de manera que quede disponible su capacidad total de retención ante un eventual derrame.
- 6.2. En ningún caso se acumularán sustancias peligrosas y/o residuos de cualquier tipo, en áreas no pavimentadas que no estén acondicionadas para tal fin.
- 6.3. Se deberá disponer de un "Programa de inspección visual y mantenimiento" que asegure la impermeabilización y estanqueidad del pavimento en al menos las siguientes áreas:
- Zonas de proceso.
 - Almacén de materias primas y productos terminados.
 - Zona de taller.
 - Zona de almacenamiento de productos químicos.
 - Área de almacenamiento de residuos peligrosos.

Igualmente se establecerá un "Programa de inspección visual y mantenimiento" que contemple la limpieza periódica de las arquetas de recogida de aguas de limpieza y posibles derrames o vertidos accidentales.

- 6.4. Se deberá disponer de "Protocolos de actuación" en caso de posibles derrames de sustancias químicas y/o residuos peligrosos en la instalación. Cualquier derrame o fuga que se produzca de tales sustancias deberá recogerse inmediatamente, y el



resultado de esta recogida se gestionará adecuadamente de acuerdo a su naturaleza y composición.

- 6.5. Tanto el "Programa de inspección visual y mantenimiento" como los "Protocolos de actuación" deberán permanecer en la instalación a disposición de la administración para inspección oficial.
- 6.6. En caso de ampliación o clausura de la actividad, se procederá a notificar estos hechos al Área de Control Integrado de la Contaminación, a fin de que determine los contenidos mínimos del informe que, en aplicación del artículo 3.4 del *Real Decreto 9/2005, de 14 de enero*, deba presentarse.
- 6.7. De acuerdo con los resultados que se obtengan en los controles de suelos exigidos en el apartado 6.1. del Anexo II de la AAI, se determinará si es necesario establecer medidas adicionales a las ya indicadas en este apartado.
- 6.8. En caso de derrame, fuga o vertido accidental que pudiera producir la contaminación del suelo, el titular de la instalación deberá registrar este hecho y realizar la caracterización analítica del suelo en la zona potencialmente afectada, incluyendo la posible afección a las aguas subterráneas, dada la conexión entre ambos medios. En caso de que las concentraciones de contaminantes superen los Niveles Genéricos de Referencia, establecidos en el *Real Decreto 9/2005, de 14 de enero*, se deberá realizar además una evaluación de riesgos. Tales circunstancias deberán notificarse al Área de Control Integrado de la Contaminación.
- 6.9. Los almacenamientos de productos químicos deberán atenerse a los requisitos establecidos en el *Real Decreto 656/2017, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Almacenamiento de Productos Químicos y sus Instrucciones Técnicas Complementarias MIE APQ 0 a 10*, que les sean de aplicación.

En el caso de que se tuviera constancia de que el titular no lleva a cabo alguna de las obligaciones recogidas en el epígrafe anterior, se dará traslado al órgano competente para su conocimiento y efectos oportunos.

7. CONDICIONES RELATIVAS A LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS

- 7.1. En caso de que se presentara un derrame o fuga accidental que pudiera producir la contaminación del suelo, el titular deberá realizar una caracterización analítica del suelo debiendo incluirse la posible afección a las aguas subterráneas, dada la conexión entre ambos medios.

8. CONDICIONES RELATIVAS A ACCIDENTES Y CONDICIONES ANORMALES DE OPERACIÓN

- 8.1. Las instalaciones deberán disponer de protocolos de actuación para todas aquellas situaciones en que por accidente o fallos de funcionamiento de la instalación, se produzcan:
 - Vertidos al sistema integral de saneamiento que contenga alguna de las sustancias recogidas en el Anexo I del *Decreto 57/2005, por el que se modifican los Anexos de la Ley 10/1993, de 26 de octubre*, o que presenten



concentraciones superiores a las establecidas como máximas en su Anexo II, y como consecuencia sean capaces de originar situaciones de riesgo para las personas, el medio ambiente o el sistema integral de saneamiento.

- Emisiones a la atmósfera no controladas o que presenten concentraciones por encima de los VLE de la AAI.
- Vertidos al suelo de sustancias peligrosas o cualquier otro incidente que pudiera afectar negativamente a su calidad y/o a la de las aguas subterráneas.

Una vez se produzcan los vertidos o emisiones al medio (sistema integral de saneamiento, atmósfera y/o suelo), el titular utilizará todos los medios disponibles a su alcance para reducir al máximo sus efectos.

- 8.2.** Los hechos anteriores deberán ser registrados y comunicados a esta Consejería de la Comunidad de Madrid por medio del correo electrónico jppc@madrid.org, con objeto de evitar o reducir al mínimo los daños que pudieran causarse.

En caso de vertidos accidentales al sistema integral de saneamiento deberá actuarse de acuerdo con lo establecido en el Capítulo IV de la Ley 10/1993, de 26 de octubre llamando al teléfono de avisos del Ente Gestor de la explotación de la Estación Depuradora de Aguas Residuales de Guatén (**900 365 365**) y comunicando la situación al correo electrónico incidencias@canal.madrid en un plazo no superior a las 48 horas desde la descarga accidental. Asimismo, de acuerdo a lo indicado en la mencionada ley, se deberá remitir al Ente Gestor un informe detallado del accidente.

- 8.3.** Sin perjuicio de la sanción que según la legislación específica proceda en caso de infracción, el titular deberá reparar el daño causado o, en su defecto, indemnizar los daños y perjuicios ocasionados por el accidente o fallo de funcionamiento de la instalación.
- 8.4.** En las situaciones de emergencia que pudieran derivarse de la explotación de las instalaciones, se actuará según lo dispuesto en la *Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil*, y su normativa de desarrollo. Ante situaciones de emergencia el titular deberá comunicar la misma al teléfono único de emergencias 112.
- 8.5.** Según se establece en los artículos 9, 17 y 19 de la *Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental*, se deberán adoptar y ejecutar las medidas de prevención, evitación y reparación de daños medioambientales y a sufragar sus costes, cualquiera que sea la cuantía.

No será necesario tramitar las actuaciones previstas en la ley de Responsabilidad Medioambiental, si por aplicación de otras leyes se hubiera conseguido la prevención, evitación y/o reparación de los daños medioambientales a costa del responsable

9. CONDICIONES RELATIVAS AL CESE Y/O CLAUSURA DE LA INSTALACIÓN

- 9.1.** En caso de cese de la actividad, bien de forma temporal por tiempo superior a 1 año, bien de manera definitiva, pero no se produjera el desmantelamiento ni parcial



ni total de las instalaciones, se deberá presentar una “Memoria de cese de actividad”, que incluya al menos los siguientes aspectos:

- a) Carácter del cese de la actividad: Temporal o definitivo, indicando en su caso por cuánto tiempo permanecerán las instalaciones sin actividad.
- b) Información sobre cómo se retirarán de las instalaciones todas las materias primas, productos finales y/o excedentes de combustibles.
- c) Información sobre cómo y quién gestionará todos los residuos y subproductos existentes en las instalaciones.
- d) Información sobre las labores de limpieza tanto de las instalaciones como de los sistemas de depuración existentes.
- e) Plazos previstos para la realización de todas las operaciones anteriores.
- f) Previsión sobre cuándo se iniciará, en su caso, el desmantelamiento de las instalaciones.

La “Memoria de cese de actividad” deberá presentarse ante esta Dirección General, con una antelación de al menos 2 meses, a la fecha prevista de cese de actividad.

9.2. En caso de clausura de las instalaciones, se deberá presentar al Área de Control Integrado de la Contaminación con una antelación mínima de diez meses al inicio de la fase de cierre definitivo de la instalación o con la antelación suficiente, una vez se tenga conocimiento del cierre definitivo, una "Memoria Ambiental de Clausura" que deberá incluir al menos los siguientes aspectos:

- a) Secuencia de desmontajes y derrumbes.
- b) Medidas destinadas a retirar, controlar, contener o reducir las sustancias o productos peligrosos, para que teniendo en cuenta su uso actual o futuro, el emplazamiento ya no suponga un riesgo significativo para la salud humana ni para el medio ambiente.
- c) Residuos generados en cada fase, indicando la cantidad producida, forma de almacenamiento temporal y gestor de residuo que se haya previsto en función de la tipología y peligrosidad de los mismos.
- d) Se deberá tener en cuenta la preferencia de la reutilización frente al reciclado, de éste frente a la valorización y de ésta última frente a la eliminación a la hora de elegir el destino final de los residuos generados.
- e) Informe de situación del suelo al cierre o clausura de la instalación, de acuerdo con los contenidos establecidos por esta Consejería en la página web: www.comunidad.madrid, en aplicación del artículo 3.4. del *Real Decreto 9/2005, de 14 de enero*, y cuyo objetivo es detectar si existe o no afección a la calidad del suelo mediante caracterización analítica y, en caso afirmativo, establecer los planes de seguimiento y control de la misma o evaluar los riesgos para la salud humana y/o los ecosistemas, según los usos previstos en el emplazamiento.
- f) Informe de situación de las aguas subterráneas al cierre o clausura de la instalación, que incluya su caracterización analítica.
- g) Si de las analíticas del suelo y/o aguas subterráneas se detectase que la actividad ha causado una contaminación significativa sobre estos medios, respecto a la situación de partida, el titular deberá aportar las medidas adecuadas para hacer frente a dicha contaminación, de acuerdo con el artículo 23 del *Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación*.



En función de los resultados de estos informes, esta Dirección General incluirá, en su caso, las medidas que considere oportunas.

La Memoria Ambiental de Clausura ha de contemplar que, durante el desmantelamiento, se tendrán en cuenta los principios de respeto al medio ambiente comunes a toda obra civil, como son evitar la emisión de polvo, ruido, vertidos de maquinaria por mantenimiento, etc.

- 9.3.** Se considerará una infracción el proceder al cierre de la instalación incumpliendo las condiciones establecidas relativas a la contaminación del suelo y de las aguas subterráneas, de acuerdo con el apartado 3.i del artículo 31 del *Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre*.



ANEXO II

SISTEMAS DE CONTROL

1. ASPECTOS GENERALES

- 1.1. De acuerdo con el *Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR y de las autorizaciones ambientales integradas*, anualmente se deberán notificar los datos de emisión (referidos al año anterior) de las sustancias contaminantes al aire, al suelo y al agua y la transferencia de residuos fuera de la instalación.

Para ello se dispone de una “Guía para la implantación del E-PRTR” en la web: www.prtr-es.es del actual Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, “Fondo documental”; “Documento PRTR”, en donde se especifican las sustancias a notificar según el medio (aire, agua y suelo) y la transferencia de residuos fuera de la instalación, debiéndose tener en cuenta los Anexos del *Real Decreto 508/2007, de 20 de abril*.

- 1.2. Toda la información sobre los controles recogida en esta Resolución, será remitida al Área de Control Integrado de la Contaminación, excepto en los casos que se especifique otro organismo o la unidad administrativa competente.
- 1.3. En función de los resultados que se obtengan en los diferentes controles solicitados en la AAI se podrá modificar su periodicidad o sus características o, en su caso, requerir medidas complementarias de protección ambiental que fueran precisas para garantizar el cumplimiento de lo establecido en la presente Resolución.
- 1.4. El titular actualizará el análisis de riesgos medioambientales siempre que lo estime oportuno y, en todo caso, cuando se produzcan modificaciones sustanciales en la actividad, en la instalación o en la autorización sustantiva, de acuerdo con el artículo 34 del *Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental*.

2. CONTROL DE MATERIAS PRIMAS SUSTANCIAS QUÍMICAS, RECURSOS Y PRODUCCIÓN

- 2.1. Se presentará **anualmente** una relación de los principales productos químicos empleados en el proceso de fabricación y en procesos auxiliares (mantenimiento, operaciones de limpieza etc.), indicando las cantidades empleadas y el proceso en el que se utilizan, adjuntándose las Fichas de Datos de Seguridad (FDS) actualizadas de todos aquellos productos químicos que se empleen por primera vez, según lo establecido en el *Reglamento (UE) 2015/830 de la Comisión, por el que se modifica el Reglamento REACH*, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en el *Reglamento (UE) 2020/878 de la Comisión de 18 de junio de 2020 por el que se modifica el anexo II del Reglamento REACH*, aplicable desde el 1 de enero de 2021. No obstante, las fichas de datos de seguridad que no



cumplan lo dispuesto en el anexo del citado Reglamento podrán seguir facilitándose hasta el 31 de diciembre de 2022, conforme al artículo 2 de la nueva norma.

El control de la adecuación de las fichas de seguridad corresponde al órgano competente en materia de sanidad ambiental. No obstante, en caso de que se constatará alguna desviación, se pondrá en conocimiento del citado órgano competente.

Si para algunas de las sustancias empleadas o producidas se concluyera que se requiere una autorización expresa, de acuerdo con el Título VII del *Reglamento CE nº 1907/2006*, el titular estará obligado a declarar los procesos en los que interviene la sustancia y las medidas específicas de control.

- 2.2. Se registrarán los consumos mensuales en la instalación, de: agua de abastecimiento, energía eléctrica y combustibles.
- 2.3. **Anualmente y antes del 1 de marzo**, se remitirá el registro de los consumos mensuales, así como la producción anual de la actividad correspondiente al año anterior.

Cualquier variación relevante (incremento o descenso significativo en el conjunto de aspectos ambientales), respecto a los datos del año anterior, tanto en la producción de las instalaciones como en el consumo de: materias primas, agua de abastecimiento, energía eléctrica, combustibles, deberá justificarse.

- 2.4. Con **periodicidad anual**, el titular deberá entregar un documento acreditativo de la auditoría interna o externa independiente (cuando sea posible) realizada para determinar si el SGA se ajusta o no a las disposiciones previstas y si se aplica y mantiene correctamente según lo establecido en la MTD 1 de la *Decisión de Ejecución (UE) 2016/902*. Dicha auditoría será acorde con el sistema de revisión del SGA establecido por los directivos superiores de la empresa.

3. CONTROL DE VERTIDOS

- 3.1. Los controles de vertido de aguas residuales se realizarán a través de organismos acreditados por ENAC o por una Entidad de Acreditación firmante de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo establecidos a nivel internacional entre entidades de acreditación, en la norma UNE-EN ISO/IEC 17020, «Criterios generales para el funcionamiento de diferentes tipos de organismos que realizan inspección», para las labores de inspección medioambiental en el campo de aguas residuales.
- 3.2. Los controles del vertido se realizarán en jornadas en las que las condiciones de funcionamiento de las instalaciones sean representativas tanto del proceso productivo como de su vertido.
- 3.3. El tipo de muestra, la periodicidad y parámetros a analizar en los controles del vertido, en el punto de vertido, serán, al menos, los siguientes:



Punto de Vertido	Tipo de muestra	Periodicidad	Parámetros
1	Puntual	Anual	<p>pH (*) Conductividad (*) Temperatura (*) DQO DBO5 Sólidos en Suspensión Aceites y Grasas Toxicidad Nitrógeno total Fósforo total</p>

(*) Se medirán in situ

Adicionalmente a los parámetros anteriores deberán analizarse todos los aquellos que sean representativos de la contaminación propia de la actividad productiva.

- 3.4.** Los análisis de todos los parámetros a determinar sobre las muestras de vertido, salvo los parámetros marcados como "in situ", deberán realizarse en laboratorios de ensayo acreditados en la norma UNE-EN ISO/IEC 17025, «Requisitos generales relativos a la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración», para cada uno de los correspondientes ensayos. Los ensayos "in situ" deberán realizarse por una entidad de inspección acreditada, para tales parámetros, en la norma UNE-EN ISO/IEC 17020.
- 3.5.** En el informe de control del vertido deberán recogerse, entre otras, las condiciones de funcionamiento existentes durante la toma de muestras, tanto de la instalación como, en su caso, del sistema de depuración, el caudal diario (m³/día) y caudal medio horario (m³/h), así como las condiciones ambientales existentes durante el control de vertidos.
- 3.6.** Las instalaciones deberán disponer de un registro sectorial del ámbito de vertidos en el que se recojan:
- Los resultados de los controles de vertido realizados.
 - La relación de las labores de mantenimiento realizadas en la instalación
 - La relación completa de las incidencias que se hayan producido y una valoración de la eficacia de los sistemas de alarma y control que hubieran intervenido. (Se entenderá por incidencia cualquier situación anómala, a excepción de los vertidos provocados por accidente, para los cuales se procederá según lo especificado en el Anexo I)

Tanto este registro ambiental, como los informes de control de vertidos, permanecerán en la instalación a disposición de la administración para inspección oficial y deberán conservarse al menos durante cinco años.

- 3.7.** De conformidad con el apartado 3 del artículo 8 Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, se deberán notificar anualmente los datos de vertidos



correspondientes a la instalación, para su inclusión en el Registro PRTR-España. A efectos de la notificación al Registro PRTR-España se utilizarán los datos obtenidos en las analíticas periódicas de control del vertido contempladas en la presente Resolución.

- 3.8. El titular deberá acreditar la correcta gestión de las aguas de limpieza generadas en las instalaciones.

4. CONTROL DE EMISIONES A LA ATMÓSFERA

- 4.1. Se realizará con la periodicidad que se indica a continuación, a través de entidades de inspección acreditadas por ENAC en el ámbito de atmósfera según UNE-EN ISO/IEC 17025, o por una Entidad de Acreditación firmante de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo establecidos a nivel internacional entre entidades de acreditación, para las labores de inspección medioambiental en el campo de atmósfera, un control de los focos de emisión que incluya, al menos, los parámetros que se indican en la tabla del siguiente apartado, con la frecuencia y duración establecida.
- 4.2. Las mediciones se realizarán en períodos de una hora, representativos del proceso productivo al que están asociados, según lo indicado en la siguiente tabla:

Identificación del foco	Parámetro	Periodicidad y duración
Foco 1. Reactores de producción y extracción de gases zona reactor piloto/taller	CL HCL	PERIÓDICO ANUAL (3 medidas de 1 hora)

- 4.3. Los muestreos y análisis de los contaminantes se llevarán a cabo conforme a lo establecido en la Instrucción Técnica *ATM-E-EC-03: "Metodología para la medición de las emisiones de focos estacionarios canalizados"*, aprobada mediante el Decreto 56/2020, de 15 de julio, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.
- 4.4. Las mediciones y los informes de los controles deberán realizarse conforme a la Instrucción Técnica *ATM-E-EC-04: "Determinación de la representatividad de las mediciones periódicas y valoración de los resultados. Contenido del informe"*, aprobada mediante el Decreto 56/2020, de 15 de julio, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.
- 4.5. Si en los resultados obtenidos de los controles periódicos se constatase la superación, en alguno de los parámetros, de los valores límite de emisión establecidos en la Resolución de la Autorización Ambiental Integrada de su instalación, el titular deberá comunicar dicha circunstancia de forma inmediata al Área de Control Integrado de la Contaminación indicando, así como las causas de la citada superación, las actuaciones llevadas a cabo para su reducción y el plazo estimado para realizar otro control que compruebe la eficacia de las medidas adoptadas.



En estos casos, la entidad de inspección que realiza el control deberá realizar la notificación en el plazo de 48 horas, conforme a la Instrucción Técnica ATM-E-EC-04, y la remisión del informe correspondiente, al Área de Control Integrado de la Contaminación, a través del correo electrónico ippc@madrid.org.

- 4.6. El titular deberá disponer de un registro con el contenido establecido en el artículo 8 del *Real Decreto 100/2011, de 28 de enero*. Este registro, así como los informes de control de emisiones atmosféricas, permanecerán en la instalación a disposición de la administración para inspección oficial y deberán conservarse al menos durante diez años.
- 4.7. De conformidad con el apartado 3 del artículo 8 del *Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre* y el apartado 1.1 del presente Anexo II, se deberán notificar anualmente los datos de emisiones atmosféricas correspondientes a la instalación, para su inclusión en el Registro PRTR-España. A efectos de la notificación al Registro PRTR-España se utilizarán los datos obtenidos en las analíticas de control de las emisiones contempladas en la presente AAI. Los datos a notificar en el Registro PRTR deberán contener la suma de las emisiones de todos los focos para cada uno de los contaminantes, de acuerdo a los criterios establecidos en la Guía del PRTR.

5. CONTROL DE RESIDUOS

- 5.1. Se dispondrá de un archivo (físico o telemático) donde se recoja por orden cronológico la cantidad, naturaleza, origen, destino y método de tratamiento de los residuos; cuando proceda, se inscribirá también el medio de transporte y la frecuencia de recogida.

En el Archivo cronológico se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción y gestión de residuos. La información archivada se guardará, al menos tres años y permanecerá a disposición de esta Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio. Así mismo, en el caso de que los residuos se destinen a eliminación en vertedero, se contemplará en el archivo la información de caracterización básica de dichos residuos.

- 5.2. Además de las obligaciones impuestas en la *Ley 22/2011, de 28 de julio*, y la *Ley 5/2003, de 20 de marzo*, anualmente el titular deberá presentar en el Área de Control Integrado de la Contaminación:

- 5.2.1. De forma preferente, en lo referente a las entradas y salidas de residuos de la instalación cuyo traslado esté sometido a notificación previa según el artículo 3.2 del *Real Decreto 553/2020, de 2 de junio*, competencia del Área de Planificación y Gestión de Residuos, deberán presentarse electrónicamente a través del procedimiento habilitado por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, todas las Notificaciones Previas de Traslado de residuos, así como, una vez sea autorizado el traslado, los Documentos de Identificación correspondientes a los movimientos realizados a su amparo. Se deberán presentar a través de este procedimiento, tanto los documentos de los traslados de residuos que se realicen íntegramente en el territorio de esta



comunidad autónoma como de los traslados entre ésta y otras comunidades autónomas.

Más información disponible en:

<https://www.miteco.gob.es/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/temas/prevencion-y-gestion-residuos/traslados/Procedimiento-Traslado-residuos-interior-territorio-Estado.aspx>.

5.2.2. Anualmente se presentará:

- Antes del 1 de marzo y correspondiente al ejercicio natural anterior:
 - Memoria Anual de Actividades, a través del procedimiento electrónico establecido al efecto (disponible en www.comunidad.madrid) que incluirá todos los datos relativos a la gestión y a la producción de residuos (peligrosos y no peligrosos), incluyendo los correspondientes a aquellos residuos peligrosos no incluidos en el Anexo I de esta Resolución, por no ser previsible su producción o por generarse con carácter eventual.

Se adjuntará a dicha Memoria:

- Listado de incidencias ocurridas en la instalación.
- Informe sobre el mantenimiento realizado a la maquinaria, depósitos de almacenamiento, báscula, etc.
- En el caso de haber realizado traslados transfronterizos de residuos que de conformidad con el artículo 18 del Reglamento (CE) nº 1013/2006, modificado por el Reglamento (UE) nº 255/2013 de la Comisión, de 20 de marzo de 2013, deban ir acompañados del documento establecido en el anexo VII del citado Reglamento, deberá presentar copia del mismo por cada uno de los traslados realizados, tal y como se establece en el artículo 26 de la *Ley 22/2011 de 28 de julio*.

Los documentos acreditativos de haber realizado traslado transfronterizo de residuos se remitirán al Área de Planificación y Gestión de Residuos, competente en este aspecto.

En el caso de que se tuviera constancia de que el titular no lleva a cabo la obligación anterior, se dará traslado a la unidad administrativa para su conocimiento y efectos oportunos.

La Memoria Anual de Actividades se utilizará como documento base para la notificación de los datos sobre residuos del PRTR.

- El Certificado de vigencia del Seguro de Responsabilidad Civil se presentará en el **plazo de 1 mes desde la renovación** del mismo al Área de Control Integrado de la Contaminación.

5.2.3. En relación a la *Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases*, el titular presentará en el Área de Planificación y Gestión de



Residuos, la documentación requerida para el cumplimiento de la citada Ley y normativa que la desarrolla.

En el caso de que se tuviera constancia de que el titular no lleva a cabo la obligación anterior, se dará traslado a la unidad administrativa competente para su conocimiento y efectos oportunos.

- 5.3. Cuatrienalmente, se renovará y remitirá al Área de Control Integrado de la Contaminación, el Estudio de Minimización de los residuos peligrosos generados según lo indicado en la *Ley 5/2003, de 20 de marzo*.

6. CONTROL DE RUIDOS

- 6.1 En el plazo máximo de **seis meses** a contar desde la recepción de la presente Resolución, se deberá presentar en el Área de Control Integrado de la Contaminación, un estudio de ruido con el fin de comprobar los niveles de inmisión de ruido de la actividad. En caso de superarse los valores recogidos en el anexo I, evaluados según lo dispuesto en el artículo 25.2 del *Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre*, el titular deberá remitir junto con el estudio de ruido, una propuesta de medidas correctoras para reducir los niveles de ruido generados, junto a cronograma de actuaciones, que será revisada y aprobada por el Área de Control Integrado de la Contaminación.
- 6.2 En base a los resultados obtenidos, esta Consejería determinará la periodicidad de los siguientes controles.
- 6.3 Los estudios de ruido (medición de ruido y la emisión del informe correspondiente) deberán ser realizados por una Organización acreditada, bien por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC), bien por una Entidad de Acreditación firmante de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo establecidos a nivel internacional entre entidades de acreditación, para la Norma UNE-EN ISO/IEC 17025, en el ámbito de "Ruido Ambiental" y Nota Técnica 45-Rev1, en cuyo alcance y en relación a la metodología a llevar a cabo durante las actuaciones, se recoja la normativa de aplicación: *Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre*.
- 6.4 La metodología del estudio deberá ser acorde a lo indicado en el Anexo IV del *Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre*.

7. CONTROL DEL SUELO

- 7.1. En un **plazo de tres meses**, se deberá presentar el Informe periódico de situación de suelos, a que se refiere el artículo 3.4. del *Real Decreto 9/2005, de 14 de enero*, cuyo contenido se ajustará al formulario establecido por esta Consejería en la página web: www.comunidad.madrid,

Dicho informe incluirá los registros de vertidos accidentales ocurridos desde la concesión de la AAI hasta la fecha, que pudieran haber dado lugar a la contaminación del suelo y, en caso de que se hayan producido tales vertidos, los



resultados de la caracterización analítica del suelo realizada en la zona potencialmente afectada.

Una vez se revise dicho Informe periódico de situación de suelos se determinará la periodicidad con la que habrá de presentarse el siguiente Informe periódico de situación de suelos y la fecha de la siguiente caracterización analítica.

- 7.2. Con la periodicidad que en cada caso corresponda, se realizará la revisión y mantenimiento de los almacenamientos de productos químicos conforme a lo indicado en el *Real Decreto 656/2017, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Almacenamiento de Productos Químicos y sus Instrucciones Técnicas Complementarias MIE APQ 0 a 10*.

En el caso de que se tuviera constancia de que el titular no lleva a cabo las obligaciones recogidas en el epígrafe anterior, se dará traslado al órgano competente para su conocimiento y efectos oportunos.

- 7.3. Anualmente se revisará el estado del suelo y del pavimento de las zonas incluidas en el "Programa de inspección visual y mantenimiento".

Las operaciones de mantenimiento que anualmente se realicen quedarán anotadas en el Registro Ambiental mencionado en este Anexo II, en un apartado específico de "Mantenimiento", debiendo figurar al menos: Fecha de la revisión, su resultado y material empleado, en su caso, en la reparación.

8. CONTROL DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS

- 8.1. En el caso de que se produjeran cambios en las instalaciones que pudieran aumentar el riesgo de afección a las aguas subterráneas, podrá requerirse el establecimiento de un Plan de Control y Seguimiento del estado de su calidad.

9. REGISTRO Y REMISIÓN DE CONTROLES, INFORMES Y ESTUDIOS

- 9.1. Todos los controles, informes, estudios y registros sectoriales requeridos en la AAI se recogerán en un único Registro Ambiental que deberá estar a disposición de la administración junto con la presente AAI.

- 9.2. Los controles, informes y estudios solicitados en la AAI deberán ser remitidos **vía telemática**, conforme a lo establecido en el artículo 14 de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas* al Área de Control Integrado de la Contaminación en los plazos y periodicidades que se indican a continuación.

9.2.1. En el plazo de tres meses desde la notificación de la presente Resolución

- Informe Periódico de Situación del Suelo.

9.2.2. En el plazo de seis meses desde la notificación de la presente Resolución



- Estudio de Ruido de acuerdo a la *Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido*.

9.2.3. Con periodicidad anual:

- Producción y consumo anual de: agua de abastecimiento, energía eléctrica y combustibles.
- Informe de control de emisiones atmosféricas junto a los resultados de los análisis por la entidad acreditada.
- Informe anual de control de vertidos de aguas residuales junto a los resultados de los análisis por la entidad acreditada.
- Relación de productos químicos empleados en el proceso de fabricación y en procesos auxiliares, y fichas de seguridad de aquellos utilizados por primera vez.
- Resultados del programa de inspección del estado del pavimento de la instalación.
- Memoria Anual de Actividades de producción de residuos.
- Certificado de renovación del Seguro de Responsabilidad Civil.
- Copia de documento acreditativo de la auditoria interna, o externa independiente (cuando sea posible), realizada para determinar si el SGA se aplica y mantiene correctamente.
- Informe anual para la notificación en el registro PRTR-España.

9.2.4. Con periodicidad cuatrienal:

- Renovación del estudio de Minimización de Producción de Residuos

9.2.5. Dos meses antes del cese de la actividad sin desmantelamiento de instalación:

- Memoria de cese de actividad.

9.2.6. Diez meses antes de la clausura de la actividad con desmantelamiento de instalación:

- Memoria ambiental de clausura.

9.2.7. Análisis de riesgos medioambientales:

- Revisión del análisis de riesgos medioambientales, cuando proceda, según el epígrafe 1.4 del Anexo II, de acuerdo con la normativa de responsabilidad medioambiental.



ANEXO III

DESCRIPCIÓN DE LAS INSTALACIONES

1. DESCRIPCIÓN DE LAS INSTALACIONES

La actividad industrial de fabricación de agentes tensioactivos para hormigón asfáltico se lleva a cabo en una instalación con una superficie total de 959 m², estando construidos unos 907 m², divididos en dos naves.

Existen 3 accesos principales desde la Avenida 2^a del Polígono Industrial “Las Avenidas”: un portón de maquinaria para cada nave, y una entrada peatonal en el centro. La entrada por el portón de la nave 10 conecta con la zona de almacén de materias primas, que ocupa la mayor superficie, y la zona principal de producción. El acceso a la nave 12 conecta con la zona del almacén destinada a producto terminado y residuos peligrosos. También, al fondo de la nave se encuentra un mezclador que interviene en ciertos procesos de fabricación. El fondo de la nave limita con un patio al aire libre.

Ambas naves presentan una superficie similar de 450 m² con una altura de 5,5 m, estando separadas en toda su longitud por un muro de bloque prefabricado, excepto por un pasillo de 4 m de anchura localizado en el lateral este, por el que se accede de una nave a otra. La instalación se encuentra dividida en varias zonas diferenciadas:

Nave 10. Se divide en:

- Zona de descarga de materias primas, situada cerca de la entrada a la nave.
- Almacén de materias primas (84 m²). Ubicado entre la zona de descarga y de proceso, está separado de la zona de fabricación y de la zona de descarga mediante rampa y bordillo de 15 cm. Se almacenan los productos químicos en recipientes móviles de 200 y 1000 l.
- Zona de proceso, situada al fondo de la nave. Está constituida por 3 reactores dotados de calefacción inducida por energía eléctrica de 500, 1000 y 2000 L de capacidad, 2 mezcladores de 2500 y 3500 L, y un tanque de almacenamiento temporal de 9000 L.

Nave 12. Se divide en:

- Zona de carga de producto terminado y residuos peligrosos.
- Almacén de producto terminado (112 m²). Entre la zona de carga y una pequeña zona de proceso, existe la zona de almacenamiento de producto terminado.
- Zona de almacenamiento de residuos peligrosos (10 m²). Frente a la zona de almacenamiento de producto terminado existe una pequeña zona en la que se ubican los residuos peligrosos en contenedores GRG de 1000 L en bidones de 200 L.
- Zona de proceso. En esta nave, se ubica un depósito vertical de 4.2 m³ que participa en un proceso específico de fabricación.
- Patio exterior. Al fondo de la nave, se accede a través de una puerta metálica a un patio exterior, que presenta una superficie donde se sitúan 2 GRGs de ácido clorhídrico sobre cubetos de retención para su uso en el proceso de producción.



Aquí también se sitúa la instalación de agua de proceso, que cuenta con un aljibe enterrado de 8 m³ de capacidad.

Oficinas. Desde la nave 10 y 12 se accede a la zona de oficinas, dividida en dos alturas, en la que se encuentran los aseos, los vestuarios, los despachos y un laboratorio. El laboratorio (44 m²) está dividido en tres salas y solado con terrazo y juntas selladas. En este laboratorio se realizan, sobre cubetos de retención, el control de calidad de los productos fabricados y el desarrollo de nuevas formulaciones.

No existen en la instalación, zonas de actividades auxiliares, como depósitos de combustible, calderas, equipos de refrigeración, etc.

Organización:

- N° Empleados: 8.
- Horas de trabajo: 1736 h/año por trabajador.
- Turnos: un turno de 7:00 h a 15:00 h y otro turno de 9:00 h a 17:00 h.

2. ACTIVIDADES PRINCIPALES: PROCESO PRODUCTIVO

2.1. Descripción del proceso

La actividad desarrollada se centra en la fabricación de agentes tensioactivos para pavimentos. Las principales materias primas empleadas incluyen compuestos orgánicos (poliaminas y nonil fenol crudo) e inorgánicos (ácido clorhídrico y cloruro férrico en solución).

Los productos se obtienen por combinación de una mezcla específica de las materias primas a una temperatura predeterminada, generándose productos de consistencia pastosa o bien productos de disoluciones acuosas diluidas. Para el proceso, se cuenta con 3 reactores (Nave 10), 3 mezcladores (dos en la Nave 10, y uno en la Nave 12) y 1 tanque de almacenamiento temporal (Nave 10). Todos los reactores son de acero inoxidable, y la capacidad nominal de los mismos es:

- 1 reactores de 500 L, con capacidad calefactora por resistencias eléctricas con una potencia de 4 x 2.500 W.
- 1 reactor de 2.000 L.
- 1 reactor de 1.100 L, con capacidad calefactora por resistencias con una potencia de 6 x 7.200 W.
- 1 mezclador de 2.500 L.
- 1 mezclador de 3.500 L.
- 1 mezclador de 4.200 L.
- 1 tanque de almacenamiento temporal de 9.000 L.

El proceso se puede diferenciar en la producción de varios tipos de productos distintos:

Fabricación de productos pastosos: Para la obtención de productos de consistencia pastosa, se realiza la mezcla de las materias primas en el reactor, y se calienta hasta una determinada temperatura. Una vez transcurrido el tiempo de calefacción, no se requiere ningún tratamiento de purificación posterior. Los



productos obtenidos mediante este proceso también pueden utilizarse como materias primas en otros. Estos procesos se realizan en los reactores. Adicionalmente, el producto obtenido se puede trasladar al tanque de almacenamiento temporal para su posterior envasado.

- **Fabricación de productos en disolución acuosa:** Para la fabricación de estos productos se mezclan las materias primas, sin requerirse calentamiento, en los mezcladores. No se necesitan etapas adicionales de purificación o lavado, envasándose directamente.

El agua utilizada en el proceso proviene de la red de abastecimiento general. En el patio existe un depósito soterrado (llamado aljibe), en el que se almacena agua y sirve de depósito de abastecimiento a los mezcladores.

Algunas materias primas requieren de una etapa de precalentamiento antes de ser cargadas a los reactores. Para ello, se cuenta con un horno de 1 m³ y mantas eléctricas para calentar contenedores GRG; y un sistema que funciona con bombonas pequeñas de gas propano para calentar bidones.

2.2. Materias primas y auxiliares utilizadas en el proceso productivo (ver Anexo V. Tablas PQ)

2.3. Productos finales (ver Anexo V. Tablas PQ)

2.4. Abastecimiento de agua

Origen	Consumo anual medio*	Destino
CYII	287 m ³	- Producción - Consumo doméstico - Limpieza instalaciones

(*) Calculado en base a la información proporcionada para el periodo 2017-2020

2.5. Recursos energéticos

2.5.1. Tipo de fuentes energéticas utilizadas y consumo

- Energía eléctrica
 - Potencia instalada: 126,5 kW
 - Consumo anual medio*: 36 MWh
- (*) Calculado en base a los datos de consumo del periodo 2017-2020

- Combustibles

Tipo	Almacenamiento	Consumo anual medio*
Propano	Bombonas 5 kg	300 kg

(*) Calculado en base a la información proporcionada para el periodo 2017-2020



2.6. Áreas de almacenamiento

La instalación cuenta con las siguientes áreas de almacenamiento de materias primas, sustancias auxiliares, productos intermedios y productos finales.

2.6.1. Zona de almacenamiento de productos químicos

La mayor parte de la superficie de ambas naves se dedica al almacenamiento de materia prima y de producto terminado en contenedores GRG de 1000 L, o bidones de 200 L. Estos pueden ser almacenados a diferentes alturas dentro de la nave.

En la Nave 10 se almacena la materia prima en sus recipientes originales. Por otro lado, en la Nave 12 se almacena el producto terminado. En ambos casos, los productos químicos están segregados para evitar que bases y ácidos fuertes puedan entrar en contacto en caso de accidente y vertido.

Toda el área de almacenamiento dispone de un bordillo perimetral de 10 cm, que actuaría como cubeto de retención en caso de derrames accidentales evitando la liberación del vertido al exterior. El vertido se conduciría a la arqueta ciega más cercana (hay 4 distribuidas en el almacén) y, una vez allí, el derrame se retiraría mediante bombas a un envase apropiado para su posterior tratamiento como residuo por el gestor competente.

Además de los depósitos de ácido clorhídrico que se almacenan en el interior de la Nave 10, también existen depósitos en el patio exterior de la instalación, desde donde se bombea directamente a los reactores de hidrólisis, mediante conexión de tuberías de PVC que se mantienen en superficie, sobre cubetos de retención.

2.6.2. Almacenamiento de bidones vacíos

En la Nave 12, fuera de la zona reservada para almacenamiento de productos peligrosos, se encuentra una zona de almacenamiento de bidones nuevos.

2.6.3. Zona de almacenamiento de residuos

En la Nave 12, se delimita una pequeña zona al lado de la zona de almacenamiento de productos químicos peligrosos para almacenar los residuos peligrosos en estado líquido generados en la instalación.

En la entrada de la Nave 12, existen diferentes zonas para almacenamiento de residuos peligrosos y no peligrosos en estado sólido.

2.6.4. Zona de carga y descarga

Existe una zona de descarga de materia prima y una zona de carga de producto terminado y residuos peligrosos en ambas naves.

Se ubican a la entrada de las naves. Las zonas están pavimentadas con hormigón y colindan con las zonas de almacenamiento y con la calle pavimentada. Se encuentra aislada del almacén mediante una rampa elevada de 15 cm, y de la calle mediante una canaleta que desemboca en una arqueta estanca.



3. ANÁLISIS DE LA CARGA CONTAMINANTE DE LA ACTIVIDAD

3.1. Emisiones a la atmósfera

Las emisiones principales proceden de los gases generados en los reactores. Estos consisten en vapor de agua, principalmente, y una pequeña cantidad de vapores ácidos debido al uso de ácido clorhídrico en algunos procesos. Para neutralizar los vapores ácidos, se burbujan las emisiones ácidas a través de una estructura situada en el patio de la Nave 12 que contiene una disolución acuosa de NaOH.

3.1.1. Focos emisores

Id Foco	Contaminantes esperados	Sistema depuración
Foco 1: Reactor producción y extracción de gases zona reactor piloto / taller	Cl, HCl	Lavador de gases

3.2. Emisiones de ruidos y vibraciones

Las principales fuentes sonoras de la instalación son los extractores y la bomba de agua de red a reactores.

3.3. Generación de vertidos

El vertido de aguas residuales, se caracteriza por ser de origen sanitario y aguas pluviales, no existiendo vertido de proceso. Las aguas residuales de limpieza que se generan se recogen y gestionan como residuo peligroso.

La instalación dispone de una red específica de recogida de aguas sanitarias que se vierten a través de un punto al SIS. En este punto también confluyen las aguas pluviales provenientes del tejado de las naves que son recogidas por un sistema de canalones que vierte directamente a la red de alcantarillado sin tener contacto con el suelo de la fábrica. En la arqueta de vertido existente vierten los dos cauces de aguas sanitarias y pluviales.

Procedencia / actividad / proceso generador	Tratamiento	Contaminantes vertidos	Destino de vertido
1. Sanitarias y Pluviales	NO	<ul style="list-style-type: none"> ▪ DQO ▪ DBO₅ ▪ Sólidos en Suspensión ▪ Aceites y grasas 	<p>Sistema Integral Saneamiento.</p> <p>Destino final 'EDAR El Guatén'</p>

3.4. Generación de Residuos

3.4.1. Residuos Peligrosos



RESIDUO	LER	Proceso generador	Producción Anual (t) (*)
Envases contaminados	15 01 10*	Fabricación de agentes tensioactivos	5,35
Productos obsoletos o rechazados	16 03 05*		1,5
Absorbentes contaminados	15 02 02*	Servicios generales, mantenimiento y limpieza de instalaciones y equipos	0,17
Aguas de limpieza	16 10 03*		0 (reutilizadas)

(*) Calculado en base a la información proporcionada para el periodo 2017-2020

3.4.1. Residuos No Peligrosos

RESIDUO	LER	PRODUCCIÓN ANUAL (t)
Papel y Cartón	20 01 01	0,37

3.5. Contaminación de suelo

El impacto de la actividad sobre el suelo proviene del posible derrame de productos químicos en diferentes zonas de la instalación:

- La zona de fabricación de la nave 10, en la que se encuentran los reactores de producción y la instalación aérea de tuberías, situados sobre firme de hormigón.
- Zona de almacenamiento en ambas naves, en la que se almacenan materias primas, productos y residuos en estado líquido. Toda la superficie presenta firme de hormigón pulido y está impermeabilizado con una capa de resina epoxi.
- Patio trasero, que presenta una superficie de 56 m² en la que se almacenan los depósitos de ácido clorhídrico sobre cubetos de retención.

4. TÉCNICAS DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN

4.1. Emisiones atmosféricas

La instalación cuenta con un lavador de gases a la salida de los reactores de proceso para reducir el contenido de cloro en los gases residuales. Tiene una capacidad de tratamiento de 1.500 m³/h.

4.2. Residuos

Reducción de la generación de cada tipo de residuo, prestando especial atención a la disminución de la generación de aguas residuales de limpieza, mediante un mejor control de proceso y operación, reutilizando las aguas generadas y reintroduciéndolas en el proceso.

4.3. Contaminación de Suelo



Toda la instalación dispone de un pavimento superficial de hormigón con un espesor entre 20 y 25 cm e impermeabilizado con una capa de resina epoxi.

Además el interior de las naves presenta un bordillo perimetral de 10 cm de espesor que hace las veces de cubeto de retención.

5. DESCRIPCIÓN DEL MEDIO RECEPTOR

La instalación se encuentra ubicada en el término municipal de Torrejón de la Calzada, en el Suroeste de la Comunidad de Madrid, en la Avenida 2ª del Polígono Industrial 'Las Avenidas'.

Las coordenadas UTM (Huso 30) de localización de la instalación son: X: 431600 Y: 4448910.

Las zonas residenciales más próximas se encuentran al noroeste de la instalación a unos 380 m, al otro lado de la Autovía Madrid-Toledo, correspondiendo con las zonas residenciales periféricas al núcleo urbano de Torrejón de la Calzada, que se encuentra a aproximadamente 1 km.

Torrejón de la Calzada se localiza en el Sector Central de la Cuenca del Tajo o Cuenca de Madrid, en el dominio de las vertientes y fondos endorreicos, en la denominada "Sagra Madrileña". La litología predominante en la zona de estudio se debe a arcosas feldespáticas, originarias por la erosión del Sistema Central. En concreto están formadas por arenas alternadas con arcillas con elevadas concentraciones feldespáticas, por lo que la litología es ácida, y la permeabilidad es baja por porosidad.

Ubicado dentro de la Masa de Agua Subterránea "Madrid: Guadarrama-Manzanares". Se trata de un acuífero detrítico de edad terciaria-cuaternaria, que se desarrolla sobre arenas, limos, margas y arcillas. Este acuífero de tipo mixto, se encuentra profundo, y tiene unos 1.500 m de espesor, situándose la transmisividad en unos 1-5 m²/día. Recargas por lluvia directa y descargas asociadas a bombeos y a través de ríos. El uso principal del agua es para explotaciones agrícolas, abastecimiento urbano e industria, presentando un riesgo potencial de contaminación por focos urbanos.

En el contexto de la zona de estudio, los materiales detríticos dan lugar a sistemas acuíferos con aguas de buena calidad. Los acuíferos se localizan en los niveles de arenas más groseras delimitados por arcosas y arcillas, a profundidad irregular.

El municipio está incluido dentro de la sub cuenca hidrográfica del arroyo del Guatén. La red hidrográfica está escasamente desarrollada, con la presencia de arroyos de régimen estacional o esporádico que vierten al arroyo del Guatén, siendo la dirección principal del flujo de estos arroyos NO-SE, mientras que el arroyo del Guatén discurre de norte a sur. Por su proximidad al emplazamiento, destacan el arroyo de la Peñuela, a 500 m en dirección Norte y el arroyo del Prado, a la misma distancia en dirección Oeste.

Las instalaciones no se encuentran en ningún área de la Comunidad de Madrid catalogada como Zona de Especial Protección para las aves (ZEPA) o Lugar de





Interés Comunitario (LIC). Así mismo, no existe ningún espacio natural protegido ni montes preservados en las proximidades.



ANEXO IV

APLICACIÓN DE LAS MEJORES TÉCNICAS DISPONIBLES

Las MTD's, que consisten en las mejores tecnologías disponibles para conseguir un alto nivel de protección del medio ambiente en su conjunto, y en las que se basan las condiciones de la presente autorización, de acuerdo con el Anexo de la *Decisión 2016/902, de la Comisión de 30 de mayo de 2016, por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) para los sistemas comunes de tratamiento y gestión de aguas y gases residuales en el sector químico*, aplicadas en la instalación, se recogen en este Anexo de la Resolución de AAI.

Para instalaciones del Anejo I del Real Decreto Legislativo 1/2016: "4.1.k. *Instalaciones químicas para la fabricación de productos químicos orgánicos, en particular tensioactivos y agentes de superficie.*", las MTD a aplicar son las siguientes:

Apartado de la Decisión EU	MTD	COMENTARIOS de la Decisión sobre la MTD	Implantación
1.	Sistema de gestión ambiental (SGA)		
MTD 1.	Con objeto de mejorar el desempeño medioambiental general, la MTD consiste en implantar y cumplir un sistema de gestión ambiental (SGA) que incluya todas las características siguientes:		
i.	Obtener el compromiso de los órganos de dirección, incluida la alta dirección.		Sí
ii.	Definir una política medioambiental que promueva la mejora continua de la instalación por parte de los órganos de dirección.		Sí
iii.	Planificar y establecer los procedimientos, objetivos y metas necesarios, junto con la planificación financiera y las inversiones.		Sí
iv.	Aplicar los procedimientos, prestando atención especialmente a: <ul style="list-style-type: none"> a) la organización y la asignación de responsabilidades; b) la contratación, la formación, la concienciación y las competencias profesionales; c) la comunicación; d) la participación de los empleados; e) la documentación; f) el control eficaz de los procesos; g) los programas de mantenimiento; h) la preparación y la capacidad de reacción para las emergencias; i) la garantía del cumplimiento de la legislación ambiental. 		Sí
v.	Comprobar los resultados y adoptar medidas correctoras, haciendo especial hincapié en lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> a) la vigilancia y la medición b) las medidas correctoras y preventivas c) el mantenimiento de registros d) la auditoría interna independiente (si es posible) o externa para determinar si el SGA se ajusta o no a las disposiciones previstas y si se ha aplicado y mantenido correctamente. 		Sí
vi.	Establecer la revisión del SGA por parte de la alta dirección para comprobar que el sistema siga siendo conveniente, adecuado y eficaz.		Sí
vii.	Seguir el desarrollo de tecnologías más limpias		Sí
viii.	Considerar, tanto en la fase de diseño de una instalación nueva como durante toda su vida útil, las repercusiones ambientales del cierre final de		Sí



Apartado de la Decisión EU	MTD	COMENTARIOS de la Decisión sobre la MTD	Implantación
	la instalación.		
ix.	Realizar de forma periódica evaluaciones comparativas con el resto del sector.		Sí
x.	Plan de gestión de residuos (véase la MTD 13).		Sí
Específicamente para las actividades del sector químico, la MTD consiste en incorporar en el SGM los elementos siguientes:			
xi.	en instalaciones/emplazamientos de varios operadores, establecer un convenio que determine las funciones, las responsabilidades y la coordinación de los procedimientos operativos de cada operador de una planta con el fin de mejorar la cooperación entre los distintos operadores		No aplica, un único operador
xii.	Elaborar inventarios de efluentes de aguas y gases residuales (véase la MTD 2).		Sí
En algunos casos, los elementos siguientes forman parte del SGM:			
xiii.	Plan de gestión de olores (véase la MTD 20)		No aplica
xiv.	Plan de gestión de ruidos (véase la MTD 22)		No aplica
MTD 2.	Para facilitar la reducción de las emisiones al agua y a la atmósfera y la reducción del uso del agua, la MTD consiste en establecer y mantener un inventario de flujos de aguas y gases residuales, como parte del sistema de gestión ambiental (véase la MTD 1), que incluya todos los elementos siguientes:		
i.	Información sobre los procesos de producción de sustancias, en particular:		
	a) ecuaciones de las reacciones químicas, que muestren también los productos secundarios;		Sí
	b) diagramas simplificados de flujo de proceso con el origen de las emisiones;		Sí
	c) descripciones de técnicas integradas en el proceso y tratamiento de gases/aguas residuales en origen, incluidos sus resultados		Sí
ii.	Información, tan completa como sea posible, sobre las características de los flujos de <u>aguas residuales</u> , como:		
	a) valores medios y variabilidad de caudal, pH, temperatura y conductividad;		Sí
	b) concentración y valores de carga medios de los contaminantes/parámetros pertinentes y su variabilidad (por ejemplo, DQO/COT, especies nitrogenadas, fósforo, metales, sales, compuestos orgánicos específicos);		Sí
	c) datos sobre biodegradabilidad (por ejemplo, DBO, relación DBO/DQO, prueba Zahn-Wellens, potencial de inhibición biológica (por ejemplo, nitrificación),		Sí
iii.	Información, tan completa como sea posible, sobre las características de los flujos de <u>gases residuales</u> , como:		
	a) valores medios y variabilidad de caudal y temperatura;		Sí
	b) concentración y valores de carga medios de los contaminantes/parámetros pertinentes y su variabilidad (por ejemplo, COV, CO, NOx, SOx, cloro, cloruro de hidrógeno);		Sí
	c) inflamabilidad, límites superior e inferior de explosividad, reactividad;		Sí
	d) presencia de otras sustancias que puedan afectar a los sistemas de tratamiento de gases residuales o a la seguridad de la planta (por ejemplo, oxígeno, nitrógeno, vapor de agua, partículas).		Sí



<i>Apartado de la Decisión EU</i>	<i>MTD</i>	<i>COMENTARIOS de la Decisión sobre la MTD</i>	<i>Implantación</i>
2.	Control		
MTD 3.	Respecto a las emisiones al agua relevantes, identificadas en el inventario de flujos de aguas residuales (véase la MTD 2), la MTD consiste en controlar los principales parámetros del proceso (incluido el control continuo del caudal de aguas residuales, el pH y la temperatura) en lugares clave (por ejemplo, entrada al tratamiento previo y entrada al tratamiento final).		No existe vertido de aguas de proceso
MTD 4.	La MTD consiste en controlar las emisiones al agua de conformidad con las normas EN, al menos con la frecuencia mínima que se indica a continuación. Si no se dispone de normas EN, la MTD consiste en aplicar las normas ISO u otras normas nacionales o internacionales que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente.		No existe vertido de aguas de proceso
MTD 5.	La MTD consiste en controlar periódicamente las emisiones difusas de COV a la atmósfera procedentes de fuentes pertinentes mediante una combinación adecuada de las técnicas I — III o, cuando se trate de grandes cantidades de COV, todas las técnicas I — III.		No aplica
I.	Método de aspiración (por ejemplo, con instrumentos portátiles de acuerdo con la norma EN 15446) asociados con curvas de correlación para los equipos principales.		
II.	Métodos de obtención de imágenes ópticas de los gases.		
III.	Cálculo de emisiones basado en factores de emisiones validados periódicamente (por ejemplo, una vez cada dos años) por mediciones.		
	Cuando se trate de grandes cantidades de COV, la detección y cuantificación de emisiones de la instalación mediante campañas periódicas con técnicas basadas en la absorción óptica, como la LIDAR de absorción diferencial (DIAL) o el flujo de ocultación solar (SOF), son técnicas útiles complementarias a las técnicas I a III.		
MTD 6.	La MTD consiste en controlar periódicamente las emisiones de olores procedentes de las fuentes pertinentes de conformidad con las normas EN.		No aplica
3.	Emisiones al agua		
3.1.	Consumo de agua y generación de aguas residuales		
MTD 7.	Para reducir el consumo de agua y la generación de aguas residuales, la MTD consiste en reducir el volumen y/o la carga contaminante de los flujos de aguas residuales, fomentar la reutilización de aguas residuales en el proceso de producción y recuperar y reutilizar las materias primas.		Sí
3.2.	Recogida y separación de aguas residuales		
MTD 8.	Para evitar la contaminación de aguas no contaminadas y reducir las emisiones al agua, la MTD consiste en separar los flujos de aguas residuales no contaminadas de los flujos de aguas residuales que requieren tratamiento.		SI
MTD 9.	Para evitar las emisiones incontroladas al agua, la MTD consiste en prever una capacidad de almacenamiento tampón adecuada para las aguas residuales generadas en condiciones distintas de las condiciones normales de funcionamiento, sobre la base de una evaluación del riesgo (teniendo en cuenta, por ejemplo, el tipo de contaminante, los efectos en tratamientos posteriores y en el medio receptor) y adoptar otras medidas adecuadas (por ejemplo, control, tratamiento, reutilización).		SI
3.3.	Tratamiento de aguas residuales		
MTD 10.	Para reducir las emisiones al agua, la MTD consiste en utilizar una estrategia integrada de gestión y tratamiento de aguas residuales que		No existe vertido de aguas de



Apartado de la Decisión EU	MTD	COMENTARIOS de la Decisión sobre la MTD	Implantación
	incluya una combinación adecuada de las técnicas, en el orden de prioridad que figura a continuación.		proceso
a)	Técnicas integradas en el proceso: Técnicas para evitar o reducir la generación de contaminantes del agua.		
b)	Recuperación de contaminantes en origen (véase la MTD 11): Técnicas para recuperar contaminantes antes de su descarga al sistema de recogida de aguas residuales.		
c)	Pretratamiento de las aguas residuales (véase la MTD 11): Técnicas para reducir contaminantes antes del tratamiento final de las aguas residuales. El pretratamiento puede efectuarse en origen o en flujos combinados.		
d)	Tratamiento final de las aguas residuales (véase la MTD 11): Tratamiento final de las aguas residuales mediante, por ejemplo, tratamiento preliminar y primario, tratamiento biológico, técnicas de eliminación de nitrógeno, de fósforo y/o de sólidos finales antes de su descarga a una masa de agua receptora.		
MTD 11.	<p>Para reducir las emisiones al agua, la MTD consiste en pretratar las aguas residuales que contienen contaminantes que no pueden eliminarse adecuadamente durante el tratamiento final de las aguas residuales por medio de técnicas apropiadas.</p> <p>El pretratamiento de aguas residuales se lleva a cabo como parte de una estrategia integrada de gestión y tratamiento de aguas residuales (véase la MTD 10) y, en general, es necesario:</p> <ul style="list-style-type: none"> - proteger la depuradora final (por ejemplo, protección de la depuradora biológica contra compuestos inhibidores o tóxicos), - eliminar compuestos que no se reducen de manera suficiente durante su tratamiento final (por ejemplo, compuestos tóxicos, compuestos orgánicos no biodegradables/poco biodegradables, compuestos orgánicos presentes en concentraciones elevadas o metales durante el tratamiento biológico), - eliminar compuestos que, de otro modo, se escapan a la atmósfera procedentes del sistema de recogida o durante su tratamiento final (por ejemplo, compuestos orgánicos halogenados volátiles, benceno), - eliminar compuestos que tienen otros efectos negativos (por ejemplo, corrosión de los equipos; reacción no deseada con otras sustancias; contaminación de los lodos de aguas residuales). <p>En general, el pretratamiento se lleva a cabo lo más cerca posible de la fuente a fin de evitar la dilución, en particular de metales. A veces, los flujos de aguas residuales con características apropiadas pueden separarse y recogerse a fin de someterse a un pretratamiento combinado específico.</p>		No existe vertido de aguas de proceso



Apartado de la Decisión EU	MTD	COMENTARIOS de la Decisión sobre la MTD	Implantación																																																										
<p>MTD 12.</p>	<p>Para reducir las emisiones al agua, la MTD consiste en utilizar una combinación adecuada de las técnicas de tratamiento final de aguas residuales.</p> <p>El tratamiento final de aguas residuales se lleva a cabo como parte de una estrategia integrada de gestión y tratamiento de aguas residuales (véase la MTD 10).</p> <p>Las técnicas adecuadas de tratamiento final de aguas residuales, en función del contaminante, incluyen lo siguiente:</p> <table border="1" data-bbox="391 683 1114 974"> <thead> <tr> <th></th> <th>Técnica (¹)</th> <th>Típicos contaminantes reducidos</th> <th>Aplicabilidad</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="4"><i>Tratamiento preliminar y primario</i></td> </tr> <tr> <td>a)</td> <td>Homogeneización</td> <td>Todos los contaminantes</td> <td rowspan="3">Aplicable con carácter general.</td> </tr> <tr> <td>b)</td> <td>Neutralización</td> <td>Ácidos, álcalis</td> </tr> <tr> <td>c)</td> <td>Separación física, por ejemplo, cribas, tamices, desarenadores, desengrasadores, tanques de sedimentación primaria</td> <td>Sólidos en suspensión, aceite/grasa</td> </tr> <tr> <td colspan="4"><i>Tratamiento biológico (tratamiento secundario), por ejemplo</i></td> </tr> <tr> <td>d)</td> <td>Proceso de lodos activos</td> <td rowspan="2">Compuestos orgánicos biodegradables</td> <td rowspan="2">Aplicable con carácter general.</td> </tr> <tr> <td>e)</td> <td>Biorreactor de membrana</td> </tr> <tr> <td colspan="4"><i>Eliminación de nitrógeno</i></td> </tr> <tr> <td>f)</td> <td>Nitrificación/desnitrificación</td> <td>Nitrógeno total, amoníaco</td> <td>La nitrificación puede no ser aplicable en caso de concentraciones elevadas de cloruro (es decir, aproximadamente 10 g/l) y siempre que los beneficios ambientales no justifiquen la reducción de la concentración de cloruro antes de la nitrificación. No aplicable cuando el tratamiento final no incluya un tratamiento biológico.</td> </tr> <tr> <td colspan="4"><i>Eliminación de fósforo</i></td> </tr> <tr> <td>g)</td> <td>Precipitación química</td> <td>Fósforo</td> <td>Aplicable con carácter general.</td> </tr> <tr> <td colspan="4"><i>Eliminación final de los sólidos</i></td> </tr> <tr> <td>h)</td> <td>Coagulación y floculación</td> <td rowspan="4">Sólidos en suspensión</td> <td rowspan="4">Aplicable con carácter general.</td> </tr> <tr> <td>i)</td> <td>Sedimentación</td> </tr> <tr> <td>j)</td> <td>Filtración (por ejemplo, filtración con arena, microfiltración, ultrafiltración)</td> </tr> <tr> <td>k)</td> <td>Flotación</td> </tr> </tbody> </table>		Técnica (¹)	Típicos contaminantes reducidos	Aplicabilidad	<i>Tratamiento preliminar y primario</i>				a)	Homogeneización	Todos los contaminantes	Aplicable con carácter general.	b)	Neutralización	Ácidos, álcalis	c)	Separación física, por ejemplo, cribas, tamices, desarenadores, desengrasadores, tanques de sedimentación primaria	Sólidos en suspensión, aceite/grasa	<i>Tratamiento biológico (tratamiento secundario), por ejemplo</i>				d)	Proceso de lodos activos	Compuestos orgánicos biodegradables	Aplicable con carácter general.	e)	Biorreactor de membrana	<i>Eliminación de nitrógeno</i>				f)	Nitrificación/desnitrificación	Nitrógeno total, amoníaco	La nitrificación puede no ser aplicable en caso de concentraciones elevadas de cloruro (es decir, aproximadamente 10 g/l) y siempre que los beneficios ambientales no justifiquen la reducción de la concentración de cloruro antes de la nitrificación. No aplicable cuando el tratamiento final no incluya un tratamiento biológico.	<i>Eliminación de fósforo</i>				g)	Precipitación química	Fósforo	Aplicable con carácter general.	<i>Eliminación final de los sólidos</i>				h)	Coagulación y floculación	Sólidos en suspensión	Aplicable con carácter general.	i)	Sedimentación	j)	Filtración (por ejemplo, filtración con arena, microfiltración, ultrafiltración)	k)	Flotación	<p>No existe vertido de aguas de proceso</p>	
	Técnica (¹)	Típicos contaminantes reducidos	Aplicabilidad																																																										
<i>Tratamiento preliminar y primario</i>																																																													
a)	Homogeneización	Todos los contaminantes	Aplicable con carácter general.																																																										
b)	Neutralización	Ácidos, álcalis																																																											
c)	Separación física, por ejemplo, cribas, tamices, desarenadores, desengrasadores, tanques de sedimentación primaria	Sólidos en suspensión, aceite/grasa																																																											
<i>Tratamiento biológico (tratamiento secundario), por ejemplo</i>																																																													
d)	Proceso de lodos activos	Compuestos orgánicos biodegradables	Aplicable con carácter general.																																																										
e)	Biorreactor de membrana																																																												
<i>Eliminación de nitrógeno</i>																																																													
f)	Nitrificación/desnitrificación	Nitrógeno total, amoníaco	La nitrificación puede no ser aplicable en caso de concentraciones elevadas de cloruro (es decir, aproximadamente 10 g/l) y siempre que los beneficios ambientales no justifiquen la reducción de la concentración de cloruro antes de la nitrificación. No aplicable cuando el tratamiento final no incluya un tratamiento biológico.																																																										
<i>Eliminación de fósforo</i>																																																													
g)	Precipitación química	Fósforo	Aplicable con carácter general.																																																										
<i>Eliminación final de los sólidos</i>																																																													
h)	Coagulación y floculación	Sólidos en suspensión	Aplicable con carácter general.																																																										
i)	Sedimentación																																																												
j)	Filtración (por ejemplo, filtración con arena, microfiltración, ultrafiltración)																																																												
k)	Flotación																																																												
<p>3.4.</p>	<p>Niveles de emisiones asociados a las MTD para las emisiones al agua</p>																																																												
	<p>Los niveles de emisión asociados a las MTD (NEA-MTD) para las emisiones al agua presentados en los cuadros siguientes se aplican a las emisiones directas que van a una masa de agua receptora procedentes de:</p> <ul style="list-style-type: none"> i. las actividades especificadas en el anexo I, sección 4, de la Directiva 2010/75/UE, ii. las depuradoras que funcionan de forma independiente 		<p>No aplica</p>																																																										



Apartado de la Decisión EU	MTD	COMENTARIOS de la Decisión sobre la MTD	Implantación
	iii.	especificadas en el anexo I, sección 6.11, de la Directiva 2010/75/UE, siempre que la principal carga contaminante proceda de las actividades especificadas en el anexo I, sección 4, de la Directiva 2010/75/UE, el tratamiento combinado de aguas residuales procedentes de diferentes orígenes, siempre que la principal carga contaminante proceda de las actividades especificadas en el anexo I, sección 4, de la Directiva 2010/75/UE. Los NEA-MTD se aplican en el punto en que las emisiones salen de la instalación.	
4.	Residuos		
MTD 13.	Para evitar la generación o, cuando esto no sea posible, reducir la cantidad de residuos que van a enviarse para su eliminación, la MTD consiste en establecer y aplicar, en el marco del sistema de gestión ambiental (véase la MTD 1), un plan de gestión de residuos que, por orden de prioridad, garantice que los residuos se eviten, se preparen para su reutilización, se reciclen o se recuperen por otros medios.		Sí
MTD 14.	Para reducir el volumen de lodos de aguas residuales que exigen un tratamiento ulterior o la eliminación y para reducir su posible impacto ambiental, la MTD consiste en utilizar una o varias de las técnicas descritas a continuación:		No aplica
a)	Acondicionamiento Acondicionamiento químico (es decir, adición de coagulantes o floculantes) o acondicionamiento térmico (es decir, calentamiento) para mejorar las condiciones durante el espesamiento/ deshidratación de lodos.		
b)	Espesamiento y deshidratación El espesamiento puede realizarse mediante sedimentación, centrifugación, flotación, cintas de gravedad o tambores rotativos. La deshidratación puede realizarse mediante filtro prensa de cinta o de placas.		
c)	Estabilización La estabilización de lodos incluye tratamiento químico, tratamiento térmico, digestión aeróbica o anaeróbica.		
d)	Secado Los lodos se secan mediante contacto directo o indirecto con una fuente de calor.		



5.	Emisiones al aire	
5.1.	Recogida de gases residuales	
MTD 15.	Con el fin de facilitar la recuperación de los compuestos y la reducción de emisiones a la atmósfera, la MTD consiste en confinar las fuentes de emisión y en tratar las emisiones, en la medida de lo posible.	No aplica
5.2.	Tratamiento de gases residuales	
MTD 16.	<p>Para reducir las emisiones al aire, la MTD consiste en utilizar una estrategia integrada de gestión y tratamiento de gases residuales que incluya técnicas de tratamiento de gases residuales integradas en el proceso.</p> <p>La estrategia integrada de gestión y tratamiento de gases residuales se basa en el inventario de flujos de gases residuales (véase la MTD 2), dando prioridad a las técnicas integradas en el proceso.</p>	SI (Lavador de gases)
5.3.	Combustión en antorcha	
MTD 17.	<p>Para evitar las emisiones al aire de las antorchas, la MTD consiste en utilizar la combustión en antorcha solo por motivos de seguridad o en condiciones operativas no rutinarias (por ejemplo, puesta en marcha o parada), mediante una o varias de las técnicas descritas a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Diseño correcto de la planta Este diseño debe prever un sistema de recuperación de gases con capacidad suficiente y la utilización de válvulas de seguridad de alta integridad. b) Gestión de la planta Se trata de ajustar el balance del sistema de gas combustible y de utilizar un control avanzado del proceso. 	No aplica (no se aplican técnicas oxidativas ni de incineración)
MTD 18.	<p>Para reducir las emisiones atmosféricas de las antorchas cuando su uso sea inevitable, la MTD consiste en utilizar las técnicas descritas a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Diseño correcto de los dispositivos de combustión en antorcha Optimización de la altura, la presión, la ayuda mediante vapor, aire o gas, el tipo de boquillas de quemador (cerradas o protegidas), etc., con objeto de permitir un funcionamiento fiable y sin humos y garantizar la combustión eficiente del excedente de gas. b) Control y registro de datos en el marco de la gestión de las antorchas Control continuo del gas enviado a la antorcha, mediciones del flujo de gas y cálculo de otros parámetros como, por ejemplo, composición, contenido calorífico, proporción de ayuda, velocidad, caudal del gas de purga, emisiones contaminantes (p. ej., NOX, CO, hidrocarburos, ruido). El registro del uso de antorchas incluye normalmente datos sobre la composición y la cantidad estimadas/medidas de los gases de antorcha y la duración de la operación. El registro permite cuantificar las emisiones y eventualmente evitar futuros casos de uso de antorchas. 	No aplica (no se aplican técnicas oxidativas ni de incineración)
5.4.	Emisiones difusas de COV	
MTD 19.	Para evitar o, cuando no sea posible, reducir las emisiones difusas de COV a la atmósfera, la MTD consiste en utilizar varias de las técnicas descritas a continuación: (Control asociado MTD 5)	No aplica
	Técnicas relacionadas con el diseño de la planta:	
	<ul style="list-style-type: none"> a) Limitar el número de fuentes de emisión potenciales b) Maximizar las características de confinamiento inherentes al proceso 	



	<ul style="list-style-type: none"> c) Seleccionar equipos de alta integridad (véase la descripción en la sección 6.2) d) Facilitar las actividades de mantenimiento garantizando el acceso a equipos potencialmente poco estancos 	
	<p>Técnicas relacionadas con la construcción, montaje y puesta en servicio de la planta/equipos:</p> <ul style="list-style-type: none"> e) Garantizar procedimientos exhaustivos y bien definidos para la construcción y el montaje de la planta/equipos. Se trata de utilizar la tensión de la junta de estanqueidad prevista para el montaje de uniones embridadas (véase la descripción en la sección 6.2) f) Garantizar procedimientos robustos de puesta en servicio y traspaso de la planta/equipos en consonancia con los requisitos de diseño 	
	<p>Técnicas relacionadas con el funcionamiento de la planta:</p> <ul style="list-style-type: none"> g) Garantizar el buen mantenimiento y la sustitución oportuna de los equipos h) Utilizar un programa de detección de fugas y reparación (LIDAR) basado en el riesgo (véase la descripción en la sección 6.2) i) En la medida en que sea razonable, evitar las emisiones difusas de COV, recogerlas en origen y tratarlas 	
5.5.	Emisiones de olores	
MTD 20.	<p>Para evitar o, cuando ello no sea posible, reducir las emisiones de olores, la MTD consiste en establecer, aplicar y revisar periódicamente un plan de gestión de olores, como parte del sistema de gestión ambiental (véase la MTD 1), que incluya todos los elementos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> i. un protocolo que contenga actuaciones y plazos adecuados, ii. un protocolo para realizar controles de olores como se establece en la MTD 6. iii. un protocolo de respuesta a incidentes concretos de olores, iv. un programa de prevención y reducción de olores destinado a determinar la fuente o fuentes, medir o estimar la exposición a los olores, caracterizar las contribuciones de las fuentes, y aplicar medidas de prevención y/o reducción. <p>(Control asociado MTD 6)</p>	No aplica
MTD 21.	<p>Para evitar o, cuando ello no sea posible, reducir las emisiones de olores derivadas de la recogida y tratamiento de aguas residuales y del tratamiento de lodos, la MTD consiste en utilizar una o varias de las técnicas descritas a continuación:</p>	No aplica
	<ul style="list-style-type: none"> a) Minimizar los tiempos de permanencia Minimizar el tiempo de permanencia de las aguas residuales y los lodos en los sistemas de recogida y almacenamiento, en particular en condiciones anaeróbicas. 	
	<ul style="list-style-type: none"> b) Tratamiento químico Utilizar sustancias químicas para destruir los compuestos olorosos o reducir su formación (p. ej., oxidación o precipitación de sulfuro de hidrógeno). 	
	<ul style="list-style-type: none"> c) Optimizar el tratamiento aeróbico <ul style="list-style-type: none"> i) regular el contenido de oxígeno, ii) prever un mantenimiento frecuente del sistema de aireación, iii) utilizar oxígeno puro, eliminar el sobrenadante de los tanques. 	
	<ul style="list-style-type: none"> d) Confinamiento Cubrir o confinar las instalaciones de recogida y tratamiento de aguas residuales y lodos para recoger los gases residuales olorosos con vistas a su tratamiento posterior. 	
	<ul style="list-style-type: none"> e) Tratamiento de final de línea Esto puede incluir: <ul style="list-style-type: none"> i) tratamiento biológico, 	



	ii) oxidación térmica.	
5.6.	Emisiones de ruidos	
MTD 22.	Para evitar o, cuando ello no sea posible, reducir las emisiones de ruido, la MTD consiste en establecer y aplicar un plan de gestión de ruidos, como parte del sistema de gestión ambiental (véase la MTD 1), que incluya todos los elementos siguientes:	No aplica
i.	un protocolo que contenga actuaciones y plazos adecuados	
ii.	un protocolo para realizar controles de ruidos	
iii.	un protocolo de respuesta a incidentes concretos de ruidos,	
iv.	un programa de prevención y reducción de ruidos destinado a determinar la fuente o fuentes, medir o estimar la exposición a los ruidos, caracterizar las contribuciones de las fuentes, y aplicar medidas de prevención y/o reducción.	
MTD 23.	Para evitar o, cuando no sea posible, reducir las emisiones de ruidos, la MTD consiste en utilizar una o varias de las técnicas descritas a continuación:	SI
a)	Localización adecuada de equipos y edificios Aumento de la distancia entre el emisor y el receptor y utilización de los edificios como pantallas antirruído.	-
b)	Medidas operativas Este concepto comprende: i. mejora de la inspección y del mantenimiento de los equipos. ii. cierre de puertas y ventanas de las zonas confinadas, cuando sea posible. iii. utilización de los equipos por personal especializado. iv. evitación de actividades ruidosas en horas nocturnas, cuando sea posible, medidas de control del ruido durante las actividades de mantenimiento.	SI
c)	Equipos de bajo nivel de ruido Se trata de compresores, bombas y antorchas de bajo ruido.	-
d)	Equipos de control de ruido Se trata de: i. reductores de ruido, ii. aislamiento de equipos, iii. confinamiento de equipos ruidosos, insonorización de edificios.	SI
e)	Equipos de control de ruido Inserción de obstáculos entre emisores y receptores (por ejemplo, muros de protección, taludes y edificios).	-

